

SENCON - 2019 - 95502

Turno-2879-2019-100

VERIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PAGO DE SENTENCIAS, CONCILIACIONES Y RELIQUIDACIONES

1. RADICACION

FECHA DE RECIBIDA CUENTA COBRO		13	09	2019	FOLIO	001
CON DERECHO DE PETICION		SI	NO	FECHA		
ACTOR	Gloria Astrid martinez			CEDULA DE CIUDADANIA	FL	029
APODERADO	Jesús Lopez Hernandez			CEDULA DE CIUDADANIA	FL	032
TARJETA PROFESIONAL	61156	FOLIO	0035	CERTIFICACIÓN ABOGADO SEDE	FOLIO	
PANTALLAZO PROCESO RAMA JUDICIAL		FOLIO		PARAMETROS DE CONCILIACIÓN	FOLIO	
RESPONSABLE		FOLIOS		FECHA		

2. SUSTANCIACIÓN

SENTENCIA		CONCILIACION	
REPARACION DIRECTA		NULIDAD Y REST. DEL DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	FOLIO 004	SEGUNDA INSTANCIA	FOLIO
FECHA	18 02 2019	FECHA	
ADICIÓN	FOLIO	ACLARACIÓN	FOLIO
ACTA DE CONCILIACIÓN	FOLIO 023	AUTO APROBATORIO	FOLIO
FECHA	30 07 2019	FECHA	
FECHA EJECUTORIA	02	08	2019
PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO	C.B.P.	FL	025
HECHOS	08 02 2008	004 FL 031	FALLO FL 021
PODERES BENEFICIARIOS	FL desde 0272 hasta		
VIGENCIA DE PODER	FL 026	GRAVEDAD DE JURAMENTO	SI FL 002
SUSTITUCIÓN PODER	FL	E-MAIL	SI FL 002
REVOCATORIA DE PODER	FL	CESION	SI NO
CERTIFICACIÓN BANCARIA	FL 033	APLICACIÓN ARTICULO 60 Y/O 192	SI NO
LLAMAMIENTO EN GARANTIA	SI NO	DESDE	HASTA

OBSERVACIONES O DOCUMENTOS PENDIENTES: Falta cedulas de los beneficiarios, Registro Civil, Números de los menores, Juramento, Copia Ejecutiva, Actualizar Cert. Bancaria, Decreto 2469 FS de 2011

Atte: SIF y Dian - OK

3. OFICIAR

FECHA SOLICITUD LIQUIDACIÓN FUERZA	
OBSERVACIONES:	
OFICIO OBLIGACION DE HACER	SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
OBSERVACIONES:	02/11/19
RESPONSABLE	FL
	FECHA

Correo Enviado el 11-06-2019

4. ASIGNACION

CONSULTA DE NO DOBLE PAGO SI NO

OBSERVACIONES

RESPONSABLE _____ FOLIOS _____ FECHA _____

5. SOLICITUD DIAN - SIIF

DIAN

BENEFICIARIO PRINCIPAL VIGENTE EN PAGINA REGISTRADURIA SI NO

SOLICITUD DIAN FOLIO RESOLUCIÓN COMPENSACIÓN SI NC

RESPUESTA DIAN FOLIO

SIIF

FECHA ACTIVA EN CREACION

RESPONSABLE _____ FOLIOS _____ FECHA _____

6. LIQUIDACIÓN

RADICADO FECHA DE PAGO

ACTUALIZACION VALOR SI NO IPC INICIAL IPC FINAL

LIQUIDACIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SI NO

No. RESOLUCIÓN PRESTACIONES : No. Folio

EJECUTORIA

LIQUIDACIÓN FUERZAS -UGG FOLIO

No. RESOLUCIÓN DE REINTEGRO FOLIO

DESCUENTO COMPENSACION POR MUERTE SI NO

LAPSO DE LIQUIDACIÓN DESDE HASTA

RESPONSABLE _____ FOLIOS _____ FECHA _____

7. REVISIÓN

RESPONSABLE _____ FECHA REVISIÓN _____

RESPONSABLE _____

8. VERIFICACIÓN

RESPONSABLE _____ FECHA REVISIÓN _____

9. REMISION GRUPO CONSTENCIOSO CONSTITUCIONAL

NO. RESOLUCIÓN DE PAGÓ _____ FECHA

FECHA DE EJMO PARA ANALISIS DE REPETICION

RESPONSABLE _____ FOLIOS _____ FECHA _____

RD 2
obligación de...



No. radicado: EXT19-101026
Fecha radicado: 13/09/2019 12:41:14
Nombre del documento: 101026.pdf

JESUS LOPEZ FERNANDEZ
Abogado
Universidad Nacional de Colombia



Garzón – H., 12 de Septiembre de 2.019

Doctora

MIRIAM FIGUEROA GOMEZ

Coordinadora Grupo de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva. ✓

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Bogotá D. C.

19-101026

JESUS LOPEZ FERNANDEZ, Abogado inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.237.409 de Palmira, y con T.P.No.61.156 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores: ⁽¹⁾ GLORIA ASTRID MARTINEZ, quién obra en nombre propio y en representación de su menor Hija ⁽²⁾ KENY JOHANNA VILLA MARTINEZ; ⁽³⁾ RUBIELA GIRALDO VALENCIA, quién obra en nombre propio y en representación de su menor Hijo ⁽⁴⁾ MANUEL FELIPE JIMENEZ, ⁽⁵⁾ ANGIE KATHERINE VILLA MARTINEZ, ⁽⁶⁾ NELLY ASTRID MARTA MARTINEZ, ⁽⁷⁾ GRACIELA VALENCIA TEJADA y ⁽⁸⁾ JORGE GIRALDO OSORIO, a Usted con toda atención solicito se dé cumplimiento a lo acordado en la Audiencia de Conciliación, celebrada el día 30 de Julio del 2.019, en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del Proceso Ordinario de Acción de Reparación Directa de Gloria Astrid Martínez y otros contra La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Radicación 54-001-33-31-003-2010-00042-00.

Igualmente manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he solicitado ante ninguna otra entidad el pago o cumplimiento de lo acordado en la Audiencia de Conciliación, celebrada el día 30 de Julio del 2.019, en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del Proceso Ordinario de Acción de Reparación Directa de Gloria Astrid Martínez y otros contra La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Radicación 54-001-33-31-003-2010-00042-00.

Cra. 8 No. 8 – 53. Tel. 8338132. Garzón – H.
Email: abogadolopez13@hotmail.com

Para el efecto, me permito allegar.

- Copia autentica de la Sentencia de fecha 18 de Febrero del 2.019, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja – Boyacá, del Acta de Audiencia de Conciliación, celebrada el día 30 de Julio del 2.019, en el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta – Norte de Santander, dentro del Proceso Ordinario de Acción de Reparación Directa de Gloria Astrid Martínez y otros contra La Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, Radicación 54-001-33-31-003-2010-00042-00, con la constancia de notificación y ejecutoria, que son primeras copias y que las mismas prestan mérito ejecutivo.
- Fotocopia de los poderes a mí conferidos, con la constancia de que los mismos se encuentran vigentes.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del suscrito **JESUS LOPEZ FERNANDEZ**.
- Fotocopia del RUT del suscrito **JESUS LOPEZ FERNANDEZ**.
- Fotocopia de la Tarjeta Profesional del suscrito **JESUS LOPEZ FERNANDEZ**.
- - Constanca, expedida por el Banco Bancolombia del suscrito **JESUS LOPEZ FERNANDEZ**.

La información relacionada con esta petición, favor dirigirla a la Carrera 8 No. 8 – 53, de la ciudad de Garzón – H. Teléfono 098 – 8338132. Email: abogadolopez13@hotmail.com

Atentamente,



JESUS LOPEZ FERNANDEZ

C.C.No.16.237.409 de Palmira

T.P.No.61.156 del Consejo Superior de la Judicatura

DE COLOMBIA
A SEGUNDA
JLO DE GARZÓN
NDO ENCARGADO

Cra. 8 No. 8 – 53. Tel. 8338132. Garzón – H.
Email: abogadolopez13@hotmail.com

DE COLOMBIA
A SEGUNDA
JLO DE GARZÓN
NDO ENCARGADO

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA**

El anterior escrito dirigido a: _____
fue presentado personalmente ante el suscrito Notario
Segundo de garzón por: Jesús López
terminada

Quien se identifica con C.C. No. 16237409
da Salud y T.P. _____

y además declaró que el contenido del anterior
documento es cierto y que la firma que lo autoriza
fue puesta por él, en ~~presencia~~ se firmó en Garzón

Fecha: **02 SEP 2019**

Firma: _____
Firma: _____



El Notario Segundo
Ramiro Cuenca Cabrera

Huella

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Dr. RAMIRO CUENCA CABRERA
Notario

LA NOTARÍA SEGUNDA DE GARZÓN HUILA
AUTORIZA LA PRESENTE DILIGENCIA
BAJO RESPONSABILIDAD DEL INTERESADO,
SIN EL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN
BIOMETRICA PCM:

DOMICILIO PALLA DEL SISTEMA
DEFICIENCIA DE HUELLA PASAPORTE
CECULA EXTRANJERA CONTRASEÑA

OTRO ¿CUAL? _____
EL NOTARIO _____

Nº 2
H REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA SEGUNDA
DEL CIRCULO DE GARZÓN
NOTARIO SEGUNDO ENCARGADO



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 18 FEB 2019

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación: 54001-3331-003-2010-00042-00
Demandantes: RUBIELA GIRALDO VALENCIA, en nombre propio y en representación de MANUEL FELIPE JIMÉNEZ GIRALDO, JORGE GIRALDO OSORIO Y GRACIELA VALENCIA TEJADA, GLORIA ASTRID MARTÍNEZ, en nombre propio y en representación de KELLY JOHANNA VILLA MARTÍNEZ, ANGIE KATHERIN VILLA MARTÍNEZ Y NELLY ASTRID MARTA MARTÍNEZ
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se avoca conocimiento del presente proceso en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 18-11164 del 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se adoptan unas medidas de descongestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura; el cual fue remitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, siendo recibido por el Despacho el 15 de enero de 2019, para emitir el fallo correspondiente.

Con fundamento en dicha asignación, procede el Juzgado a emitir decisión de primera instancia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda y reforma a la demanda (fls. 6 a 25 y 43 a 63)

1.1.- Hechos relevantes

- a. Los señores Daniel Alexander Martínez y Diego Armando Marín Giraldo, vivían con sus familias en el barrio San Nicolás del municipio de Soacha, en donde se dedicaban al trabajo de construcción, devengando \$461.500 mensuales. En el último año, Daniel Alexander trabajó en la fábrica Detergentes S.A. y Diego Armando prestó servicio militar obligatorio.
- b. El señor Pedro Antonio Gómez Díaz, comenzó a frecuentar a los jóvenes en el mes de enero de 2008, ofreciéndoles trabajo bien remunerado, aprovechando la mala situación económica y laboral, hasta que logró convencerlos a inicios de febrero del mismo año para que trabajaran en el departamento de Norte de Santander.
- c. El 6 de febrero de 2008, hacia las 6:30 a.m., el señor Gómez Díaz llegó a la casa del joven Daniel Alexander Martínez, ubicada en la calle 25 B N° 17-68 SUR, en Soacha, en donde dialogaron y luego de 15 minutos salieron en busca de Diego Armando Marín para hablar sobre el trabajo.
- d. A las 8:00 a.m. de ese día, Daniel Alexander regresó a la casa y le dijo a su hermana Angie Katherin que se iba para Norte de Santander porque le había salido trabajo y que volvería en pocos días.
- e. Ambos jóvenes salieron de sus casas hacia las 8:30 a.m. con rumbo a Norte de Santander. Ese mismo día, hacia las 6:00 p.m. Daniel Alexander, desde la ciudad de Honda, llamó a su hermana Angie Katherin Villa Martínez para manifestarle que

YOHANN ANTONIO SUZUZA
26-08-2019

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 2010-00042-00.

regresaría el jueves o viernes de esa semana. También se comunicó con su compañera Luz Adriana Perdomo Valencia, a quien le dijo que estaba lejos pero bien, aunque en su voz se notaba angustia.

- f. Diego Armando Marín Giraldo, también se comunicó con su familia ese día y le dijo a una tía que no se preocupara y que no estaba con Daniel Alexander, pues estaban lejos uno del otro.
- g. Luego de tres días sin tener más comunicación con los jóvenes y sin que regresaran, las señoras Gloria Astrid Martínez y Rubiela Giraldo Valencia, mamás de Diego y Daniel, respectivamente, acudieron a la Fiscalía de Soacha para poner la denuncia, pero la fiscal no quiso recibirla, de modo que se dirigieron a la Defensoría del Pueblo de donde las devolvieron a la Fiscalía y fueron nuevamente renuentes a recibir la denuncia, motivo por el cual no insistieron dada la falta de tiempo y a que no les daban permiso en sus trabajos.
- h. El 25 de septiembre de 2008, los familiares de Daniel Alexander y Diego Armando formularon denuncia por su desaparición ante el CTI de la Fiscalía de Soacha.
- i. El 1 de octubre de 2008, las familias de Daniel Alexander Martínez y Diego Armando Marín, se trasladaron hasta el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en la ciudad de Bogotá, en donde reconocieron a sus hijos mediante fotografías.
- j. De acuerdo con los certificados de defunción, los jóvenes murieron el 8 de febrero de 2008, en Otara – Ocaña – Norte de Santander, es decir, 2 días después de haber salido de sus casas en Soacha.
- k. El Batallón de Infantería N° 15 “Santander” del Ejército Nacional, con sede en Ocaña, reportaron como dados de baja en enfrentamiento a los señores Daniel Alexander Martínez y Diego Armando Marín Giraldo.
- l. Las víctimas no acostumbraban a cargar ningún tipo de armas y el día de sus muertes portaban únicamente sus documentos de identidad, no obstante, fueron despojados de estos por sus victimarios para imposibilitar su identificación, quedando en consecuencia como N.N.
- m. Daniel Alexander Martínez nació el 6 de noviembre de 1986 en la ciudad de Ibagué y para el momento de los hechos tenía 21 años, teniendo como vida probable 54.90 años.
- n. Diego Armando Marín Giraldo nació el 27 de octubre de 1986 en la ciudad de Ibagué y a la fecha de ocurrencia de los hechos contaba con 21 años de edad, teniendo como vida probable 54.90 años.
- o. Señala que los jóvenes Daniel Alexander Martínez y Diego Armando Marín, destinaban sus ingresos mensuales al sostenimiento de sus madres y hermanos, pagando el arriendo, atención médica, vestido, estudios, entre otros, y que sin ellos no puede subsistir por sus propios medios, quedando desamparados.
- p. Agrega que eran jóvenes conocidos en la ciudad y que gozaban de gran afecto por parte de la comunidad.
- q. Respecto de los hechos en concreto, se aduce que: “se trata de una responsabilidad por daños causados con cosas utilizadas en actividades peligrosas o manipulación de cosas *peligrosas propiedad de la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y por ejercicio de actividades peligrosas por cuanto la muerte de los señores*

6 908
528

RD. 2010-00042
Ejecución Extrajudicial

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA. HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 2010-00042-00.

YOBANEZ ANTONIO CRUZ
26-08-2019

DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ y DIEGO ARMANDO MARÍN GIRALDO, se produjo con armas de fuego del Ejército Nacional, igualmente que se presentó falla en el servicio por cuanto las armas del Ejército Nacional fueron accionadas por miembros del Ejército Nacional, fueron utilizadas para causar muerte, en vez de utilizarlas para proteger sus vidas, sin perjuicio de que del análisis de los hechos se pueda establecer otro y tipo de responsabilidad, todas enmarcadas dentro del daño antijurídico, contemplado en el artículo 90 de la Constitución Nacional" (fl. 48).

- r. Concluye que las muertes de los jóvenes en la forma descrita causaron graves perjuicios materiales y morales, por ser producto de la falla en la prestación del servicio por parte del Estado.

1.2.- Pretensiones

En el escrito de la demanda se solicitaron como pretensiones declarar que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, es responsable administrativamente de los daños materiales y morales ocasionados a los demandantes por la muerte de Daniel Alexander Martínez y Diego Armando Marín Giraldo, en hechos ocurridos el 8 de febrero de 2008, en el municipio de Ocaña - Norte de Santander.

Consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a reconocer y pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por la muerte del señor Daniel Alexander Martínez

Perjuicios morales: 500 smlmv para cada una de las siguientes personas: Gloria Astrid Martínez, Angie Katherin Villa Martínez, Keny Johanna Villa Martínez y Nelly Astrid Marta Martínez, en calidad de madre y hermanas de la víctima, respectivamente.

Sin embargo, en la reforma de la demanda modificó la pretensión a 300 SMLMV a favor de la señora Gloria Astrid Martínez, madre de Daniel Alexander Martínez y 150 SMLMV, para las hermanas de la víctima mortal.

Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por lo que se demuestre dentro del proceso y bajo el rubro de lucro cesante el monto de \$100.000.000, a razón de \$80.000.000 a favor de Gloria Astrid Martínez, y \$20.000.000 a favor de Kenny Johana Villa Martínez, o lo que determine el juez en la oportunidad correspondiente.
Martínez,

Por la muerte del señor Diego Armando Marín Giraldo

Perjuicios morales: 500 smlmv para Rubiela Giraldo Valencia, como madre de la víctima y Manuel Felipe Jiménez Giraldo, en calidad de hermano.

Sin embargo, en la reforma de la demanda modificó su pretensión en el sentido de reclamar 300 SMLMV a favor de la señora Rubiela Giraldo en calidad de madre de la víctima mortal y 150 SMLMV a favor de Manuel Felipe Jiménez Giraldo, Juan Gabriel Marín Giraldo, Javier Alexander Marín Giraldo, Graciela Valencia Tejada y Jorge Giraldo Osorio, en calidad de hermanos y abuelos de Diego Armando Marín Giraldo.

Perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente: lo que se pruebe en el proceso y perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante la suma de \$100.000.000 para Rubiela Giraldo Valencia y Manuel Felipe Jiménez Giraldo, o lo que determine el juez.

2.- Contestación de la demanda (fls. 68 a 73)

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda, en los términos que se sintetizan a continuación:

Se opuso a la declaración administrativa y la consecuente condena en contra de la entidad accionada por los presuntos perjuicios ocasionados a la parte actora, con motivo de la muerte de DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ y DIEGO ARMANDO MARÍN GIRALDO, el 8 de febrero de 2008 en la vereda Otare municipio de Ocaña – Norte de Santander, por no estar probada su responsabilidad en los hechos.

Agregó que los hechos deben comprobarse mediante pruebas idóneas y conducentes, porque de acuerdo con los informes presentados por los militares que llevaron a cabo la operación, se evidencia que su actuar fue legítimo, ajustado a la norma y en ejercicio de las funciones constitucionalmente asignadas, sin que a la fecha exista material probatorio que respalde los argumentos de la demanda.

Propuso como excepciones las siguientes:

Inimputabilidad del daño a la entidad demandada por culpa exclusiva de la víctima, argumentando que el actuar de los militares en el lugar de los hechos es legítima, misión que estuvo enmarcada en operaciones ofensivas de registro y control de área donde se desarrollaron los hechos.

La legítima defensa como causal exonerativa de responsabilidad, pues las muertes de las personas por las que se demanda, ocurrieron en un enfrentamiento armado que sostuvieron como integrantes de un grupo al margen de la ley y miembros de la Brigada Móvil N°15.

Finalizó señalando que no existe falla del servicio por configuración de causal de exoneración.

3.- Alegatos de conclusión

3.1.- Nación – Min. Defensa – Ejército Nacional (fls. 360 y 361)

En escrito presentado el 16 de abril de 2018, alegó de conclusión, señalando, en resumen, que no se logró establecer en el proceso la responsabilidad en cabeza de los miembros del Ejército Nacional y por tanto no se probó la falla del servicio alegada.

3.2.- Parte demandante (fls. 367 a 380)

El apoderado de los demandantes, mediante escrito de 16 de abril del año inmediatamente anterior, presentó alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

Señaló que la muerte de los jóvenes Daniel Alexander Martínez y Diego Armando Marín, es un típico caso del fenómeno conocido como falsos positivos, lo que se corrobora con la condena de sus reclutadores Alexander Carretero Díaz y Pedro Antonio Gámez Díaz por desaparición forzada en concurso con homicidio agravado, la cual ha servido para desenredar el mecanismo de los falsos positivos con la intervención de oficiales de alto rango, soldados profesionales y civiles, que realizaban el papel de reclutadores.

Añadió que de la sentencia condenatoria de los señores Carretero y Gámez, se evidencia que no sólo reclutaron a las víctimas por las que se demandan, sino a 12 y 3 jóvenes más, de lo que se desprende que la política de los falsos positivos fue sistemática en la que se encontraba comprometida toda la institución militar.

7 006 12
529

RD. 2010-00042
Ejecución Extrajudicial

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA. HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 2010-00042-00.

YORRAN ANTONIO CRUZ
26/02/2019

Adujo también que de las pruebas del proceso se extrae de forma inequívoca que los militares sistemáticamente conseguían civiles para ejecutarlos y mostrar resultados a sus superiores; que los militares asumían el costo de las armas y el pago de los reclutadores, así como su transporte y el de las víctimas.

Sobre la investigación penal anotó que allí aparece acreditado que los jóvenes Daniel Alexander y Diego Armando fueron reclutados en Soacha, llevados con engaños hasta Ocaña- Norte de Santander, despojados de sus documentos de identidad con el fin de que en retén militar que habían preparado los militares con el único fin de pedir papeles y ante el hecho de no poderlos exhibir, retenerlos, como sucedió, luego los embarcaron en un vehículo militar NPR y los condujeron a un sitio plano donde les dieron muerte con tiros de fusil.

Citó apartes de las sentencias penales proferidas por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 11 de septiembre de 2017 y el Juzgado Primero Penal Especializado de Cundinamarca, el 13 de febrero de 2018, en la que se registraron como víctimas, entre otros, Daniel Alexander Martínez y Diego Armando Marín; se describen además en ellas, con los testimonios vertidos por los condenados y miembros del Ejército, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos en los cuales dos jóvenes perdieron la vida a manos del Ejército Nacional.

Concluye señalando que la muerte de Daniel Alexander Martínez y Diego Armando Marín, encuadra en la noción de delitos de lesa humanidad, de acuerdo con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Respecto de la condena en perjuicios indicó que la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia de Enrique Gil Botero, sin indicar radicado, explicó que por tratarse de un delito y una grave violación a los derechos humanos, puesto que se trató de una ejecución extrajudicial de varios ciudadanos indefensos, hecho en el participó la fuerza pública, resulta posible desbordar los límites tradicionalmente establecidos en materia de indemnización, debiendo en este caso imponer la máxima condena por el daño a la vida de relación y a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos, de acuerdo con los montos establecidos por el Consejo de Estado.

Hizo referencia también a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, específicamente a las reglas de excepción para todos los casos de daños morales. Acompañó a su escrito copia de la sentencia del 31 de agosto de 2017 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en donde se condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los demandantes en ese proceso por perjuicios morales 300 smlmv, para los familiares de primer nivel y 150 smlmv para los de segundo orden.

4.- Trámite en primera instancia

La demanda fue presentada el 8 de febrero de 2010 (fl. 1), correspondiendo por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta y por auto de 15 de febrero siguiente se admitió (fl. 39). La entidad accionada fue notificada de forma personal a través del Teniente Coronel Roberto Napoleón Tobar Córdoba, el 31 de agosto de 2010 (fl. 41).

Antes de la fijación en lista del proceso, el apoderado de la parte actora presentó escrito de reforma a la demanda, agregando 4 demandantes. El Juzgado Tercero Administrativo de Cúcuta, mediante proveído de 10 de noviembre de 2010 (fl. 84) rechazó la reforma de la demanda respecto de los señores Juan Gabriel Marín y Javier Alexander Marín Giraldo y la admitió en lo demás, decisión que fue apelada por la parte actora y confirmada por el Tribunal

Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de 17 de febrero de 2011 (fls. 97 a 99).

Devuelto el proceso al Despacho de origen, se notificó a la entidad accionada el 9 de junio de 2011 de la reforma a la demanda (fl. 102). Luego, se fijó el proceso en lista por el término de 10 días, desde el 22 de junio hasta el 7 de julio de 2011 (fl.105 y 107). La contestación de la demanda se dio antes de la fijación en lista, el 21 de octubre de 2010 y la contestación a la adición se dio el 7 de julio de 2011 (fls. 106). Posteriormente, por auto de 3 de agosto de 2011 (fls. 109 a 111), se decretaron pruebas en el proceso de la referencia.

Mediante auto de 22 de junio de 2012 (fl. 197) y por disposición del Acuerdo PSAA12-9446 de 22 de mayo de 2012, por medio del cual se adoptaron medidas de descongestión, se remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta; el 27 de agosto de 2012 (fl. 205) la juez de ese despacho avocó el conocimiento.

El 30 de noviembre de 2015, en cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10413 de 30 de noviembre de 2015, se remitió el proceso al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta (fl. 290). Ese juzgado avocó conocimiento, mediante auto de 4 de diciembre de 2015 (fl. 291).

Seguidamente y luego de recaudar todas las pruebas decretadas, mediante providencia de 22 de marzo de 2018 (fl. 358), se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del que hicieron uso tanto los actores como la entidad demandada.

Finalmente, por auto de 4 de diciembre de 2018 (fl. 525) se dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Tunja, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJAS18-11164 del 29 de noviembre de 2018.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, es administrativa y extracontractualmente responsable de la ejecución extrajudicial de los jóvenes Daniel Alexander Martínez y Diego Armando Marín Giraldo, el día 8 de febrero de 2008 en el municipio de Ocaña – Norte de Santander y, en consecuencia, si debe condenarse al pago de perjuicios morales y materiales.

2.- De las excepciones propuestas

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la contestación de la demanda propuso como medios exceptivos los de Inimputabilidad del daño a la entidad demandada por culpa exclusiva de la víctima y legítima defensa como causal exonerativa de responsabilidad, con los argumentos que quedaron sintetizados en precedencia.

Respecto de estos dos títulos señala el Despacho que se constituyen como argumentos de defensa que serán objeto de pronunciamiento al resolver el fondo del asunto, en la medida en que no tienen relación con circunstancias de orden procedimental que impidan adoptar una decisión de fondo en el sub-lite.

3.- Relación de las pruebas relevantes

8 007 530 13/

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 2010-00042-00.

En este capítulo destacará el Juzgado algunos de los medios de prueba más relevantes para analizar la existencia de la falla del servicio enrostrada a la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

a. Relación de parentesco. Se allegaron los siguientes registros civiles de nacimiento:

NOMBRE	PARENTESCO	FOLIO
Daniel Alexander Martínez	Victima	Fl. 28
✓ Gloria Astrid Martínez	Madre	Fl. 28
✓ Angie Katherin Villa Martínez	Hermana	Fl. 30
Keny Johanna Villa Martínez	Hermana	Fl. 31
✓ Nelly Astrid Marta Martínez	Hermana	Fl. 33

NOMBRE	PARENTESCO	FOLIO
✓ Diego Armando Marín Giraldo	Victima	Fl. 34
✓ Rubiela Giraldo Valencia	Madre	Fl. 34
Manuel Felipe Jiménez Giraldo	Hermano	Fl. 35
✓ Graciela Valencia Tejada	Abuela materna	Fl. 67
Jorge Giraldo Osorio	Abuelo paterno	Fl. 67

- b. Registro civil de defunción de Daniel Alexander Martínez, en el que se registra como fecha y lugar del muerte, el 8 de febrero de 2008 en Ocaña – Norte de Santander (fl. 28).
- c. Registro civil de defunción de Diego Armando Marín Giraldo, en el que se registra como fecha y lugar del muerte, el 8 de febrero de 2008 en Ocaña – Norte de Santander (fl. 34).
- d. Copia de los siguientes documentos relacionados con la misión táctica Fénix, desarrollada por la Brigada Móvil 15:
 - Orden de operación fragmentaria Misión Táctica Fénix, del 8 de febrero de 2008 en el municipio de Ocaña – Norte de Santander y anexo de inteligencia de la misión táctica (fls. 126 a 137).
 - Informe de operación de la misión táctica Fénix del 9 de febrero de 2008, en la que se reportaron muertos luego de un intercambio de disparos. Se registró en el informe lo siguiente (fls. 140 a 146):

“pasados unos minutos se acercan las personas y se les grita que hagan alto que no se muevan que somos tropas del ejército nacional de inmediato se escuchan unos disparos por parte de los sujetos simultáneamente los soldados también dispararon para proteger su identidad física y maniobrando en saltos vigilados y fuego nutrido, pasados unos minutos se da la orden de alto al fuego y el cual se le pregunta al personal de soldados de que como están el cual todos se encontraban bien. Se procedió a realizar un registro encontrando unos individuos tirados en la carretera al parecer sin vida posteriormente se informa la sr (ilegible) de la situación presentada el cual comunica al puesto de mando lo sucedido”

- e. Oficio N° 006111/SIJIN-GREIJ 38.10 de 30 de abril de 2012, en el que el Grupo Registro e Información Judicial de la SIJIN, informa que a nombre de Daniel Alexander Martínez, quien se identificaba en vida con la C.C. N° 1.012.326.609, no registraba información ni orden de captura vigente a esa fecha (fl. 183). La misma información es suministrada mediante oficio N° 91769/ARAIJ/GRURA-38.10 del 13 de febrero de 2013, por el consultor de base de datos de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (fl. 220).

- f. Reporte del Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres – SIRDEC N° 2008D006549, perteneciente a Daniel Alexander Martínez (fl. 214), con fecha de reporte de 6 de septiembre de 2008 y N° 2008D006559, perteneciente a Diego Armando Marín Giraldo (215), en el aparece fecha de reporte el 25 de septiembre de 2008.
- g. El ejecutivo y segundo comandante del Batallón de Infantería N° 15 "General Francisco de Paula Santander", por oficio N° 001092 de 17 de abril de 2013, informó al Despacho que no se encontraron antecedentes relacionados con los hechos sucedidos el 8 de febrero de 2008 y que en el informe de situación de tropas INSITOP, no se reportaron tropas del Batallón de Infantería N° 15 en la vereda Otare del municipio de Ocaña y el anexo de inteligencia de la orden de operaciones Fénix de 4 de febrero de 2008, no hace referencia a esos hechos.

Agregó el oficio referenciado que verificados los libros de radicados del Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar y de la Coordinación Jurídica Militar del Batallón de Infantería N° 15, se evidencia que no existe investigación Penal ni disciplinaria por los hechos ocurridos el 8 de febrero de 2008, en Otare – Ocaña (fls. 223 a 228, 233, 236).

- h. Oficio N° 137 de 5 de noviembre de 2015, por medio del cual la Fiscalía 97 especializada DNFE DH Y DIH, indica que por los hechos investigados que tuvieron ocurrencia el 9 de febrero de 2008 en Otare municipio de Ocaña – Norte de Santander, se adelanta indagación preliminar.

Con respecto a los hechos objeto de investigación, informó el Fiscal del caso que activos del Ejército Nacional, adscritos al Batallón Santander, Brigada Móvil 15, identificados como MY José Simón Baquero Ramos, CP Manuel Ángel Zorrilla Gámez, SLP José González Ceballos, SLP Albeiro Escobar López, SLP Kevis Alberto Jiménez Escalante, SLP Eider Ricardo González Andrade y SLP Juan Espinoza Restrepo, en desarrollo de la misión táctica FÉNIX dieron de baja a 3 presuntos miembros de grupos delincuenciales, quienes fueron identificados como Daniel Alexander Martínez, James Estiven Valencia Sanabria y Diego Armando Marín Giraldo. Los delitos por los que se procede son homicidio agravado, desaparición forzada y falsedad en documento público (fls. 255 y 256).

- i. Copias de la noticia criminal N° 54498600113520080023, tramitado en la Fiscalía 19 Especializada, de la que se destacan los siguientes documentos:
1. Radiograma DE COM BCG 96 para COM BRIM 15, en la que se reporta combates contra narcoterroristas de las Bacrim en el sector de Hobo corregimiento Otare, en desarrollo de la misión táctica FÉNIX y registro de gasto de munición (fls. 23 a 28 CP).
 2. Informe especial de inteligencia dirigido al comandante de la Brigada Móvil 15 – Ocaña, en el que se manifiesta que por informaciones de fuente humana se tuvo conocimiento de la presencia de un grupo de bandidos en el sector de la vía que va al municipio del Carmen hacia el río Oro (Ces) a efectuar a atracos y extorsiones. Además portan armas cortas y visten de civil y encapuchado (fl. 31).
 3. Informe de seguimiento a muerte en combate de la División Segunda Brigada Móvil N° 15 – Central de Inteligencia Táctica de Ocaña, con fecha 9 de febrero de 2008, en el que se reportan muertos 3 personas como N.N. por el Batallón de Contraguerrillas N° 96 y se dejan a disposición del CTI de la Fiscalía Seccional Ocaña (fls. 32 y 33 CP).

4. Reporte de iniciación FPJ-1, de 9 de febrero de 2008, en el que se relaciona (fl. 299 CP):

"Siendo las 16:00 horas se recibió se recibió una llamada por parte de la Brigada Móvil Quince de Ocaña, informando que tropas del Ejército Nacional dieron de baja a TRES subversivos (hombres) en zona rural del corregimiento de Otare del municipio de Ocaña N.S."
5. Informe ejecutivo FPJ-3, de 10 de febrero de 2009 (fls. 300 a 302), de la Policía Judicial, en el que se describe el reporte de tres hombres muertos en combate con el Ejército Nacional en zona rural del corregimiento de Otare, el 9 de febrero de 2008 y la incautación de un fusil AK-47 con proveedor, un cartucho 7.62, escopeta mosbert cal 20 con dos cartuchos, una vainilla calibre 20, una pistola cal 9MM, con proveedor y un cartucho, conforme con los formatos de la cadena de custodia. Se registró también que las personas muertas estaban indocumentadas y que no se ubicaron testigos de los hechos para las respectivas entrevistas.
6. Informe muerte en combate suscrito por el mayor Jose Simón Baquero Ramos, comandante del Batallón de Contraguerrilla N° 98, el 9 de febrero de 2008, en el que describe el desarrollo de la misión táctica fénix para ese día y reportan 3 personas dadas de baja en combate (fls. 304 a 306).
7. Informes de fijación fotográfica e informes de inspección técnica a cadáveres realizada a los cuerpos de Daniel Alexander Martínez y Diego Armando Marín (fls. 307 a 334 CP).
8. Informes de verificación de identidad de 2 de octubre de 2008 del grupo Identificación de Personas y Búsqueda de Personas Desaparecidas, a través de los cuales se establece que dos de los cuerpos de las personas dadas de baja en los hechos ocurridos en el corregimiento de Otare, municipio de Ocaña, correspondían a Diego Armando Marín Giraldo y Daniel Alexander Martínez (fls. 355 a 363).
9. Declaración de la señora Rubiela Giraldo Valencia, mamá de Diego Armando Marín Giraldo, vertida el 27 de enero de 2009 (fls. 78 a 81 CP).
10. Declaración de Javier Alexander Marín Giraldo, hermano de Diego Armando Marín Giraldo, rendida el 27 de enero de 2009 (fls. 83 a 89 CP).
11. Declaración de Luz Adriana Perdomo, rendida el 27 de enero de 2009 (fls. 109 a 119 CP).
12. Declaración de Angie Katherin Villa Martínez, hermana de Daniel Alexander Martínez (fls. 125 a 128 CP).
13. Declaración de Gloria Astrid Martínez, mamá de Daniel Alexander Martínez, rendida el 29 de enero de 2009 (fls. 121 a 123 CP).
14. Declaración de Juan Gabriel Marín Giraldo, hermano de Diego Armando Marín Giraldo, vertida el 3 de octubre de 2008 (fls. 130 a 133 CP).
15. Declaración de Nelly Astrid Marta Martínez, hermana de Daniel Alexander Martínez, rendida el 3 de octubre de 2008 (fls. 134 a 139 y 140 CP), de la cual se destaca.

26-02-2009
COMUNICACION

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 2010-00042-00.

16. Versión libre rendida por el cabo primero, Manuel Ángel Zorrilla Agamez, el 14 de febrero de 2008 (fls. 172 a 175 CP), militar al mando de la misión táctica Fénix que se ejecutó el 8 de febrero de 2008.
17. Versiones libres rendidas por los soldados profesionales Juan Gabriel Espinoza Restrepo (13 de abril de 2008 – fls. 177 a 187 CP), Eider Andrés Guerrero Andrade (1 de mayo de 2008 - fls. 182 a 185 CP) y José Orlando González Ceballos (14 de febrero de 2008 – fls. 186 y 187), rindieron similares declaraciones en cuanto a su contenido a la depuesta por el CP Manuel Ángel Zorrilla Agamez, en cuanto a condiciones de tiempo, modo y lugar de los sucesos objeto de estudio.

Coincidieron también en el número de militares que estaban presentes en el momento de los hechos en los cuales se dio de baja a Daniel Alexander Martínez y Diego Armando Marín; coincidieron en señalar que las personas muertas eran subversivos porque al lanzar la proclama empezaron a disparar, en el tiempo que duró el intercambio de disparos (5 minutos) y en que los hechos tuvieron ocurrencia en desarrollo de la misión táctica Fénix (fls. 177 a 187 CP).

18. Declaración de Wilson Manuel Sánchez Maure, el 4 de noviembre de 2008 (fls. 188 y 189 CP) quien nuevamente rinde testimonio el 4 de agosto de 2014.
 19. Indagatorias y declaraciones rendidas por ALEXANDER CARRETERO DIAZ, el 6, 7 y 18 de mayo de 2009 (fls. 264 a 277 CP).
 20. Interrogatorio rendido por Jhon Jairo Muñoz Rodríguez (fls. 374 a 387).
 21. Indagatorias y declaraciones rendidas por Pedro Antonio Gámez Díaz, el 29 de septiembre de 2008 (fls. 236 a 241 CP) y el 25 de septiembre de 2009 (fls. 220 a 233 CP).
- j. Copia del fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 11 de septiembre de 2017 (fls. 309 a 356), dentro del radicado 11001-6000-000-2016-00001, conexo con otros 6 procesos, en el que se dispuso condenar a Alexander Carretero Díaz a la pena principal de 44 años de prisión, 1.346,33 smlmv de multa y a 160 meses de interdicción de derechos y funciones públicas, en calidad de coautor penalmente responsable de los punibles de desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de homicidio agravado, cometidos en contra de las víctimas Jaime Stiven Valencia Sanabria (16 años), Daniel Alexander Martínez (21 años), Diego Armando Marín Giraldo (21 años), Julio César Mesa Vargas (24 años), Jhonatan Orlando Soto Bermúdez (25 años), Joaquín Castro Vásquez (27 años), Fair Leonardo Porras Bernal (26 años), Diego Alberto Tamayo Garcera (25 años), Víctor Fernando Gómez Romero (23 años), Jader Andrés Palacio Bustamante (22 años), Jaime Castillo Peña (42 años), Yonny Duvian Soto Muñoz (24 años) y Julián Oviedo Monroy (19 años).
- k. Testimonios rendidos en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, los cuales fueron decretados dentro del presente medio de control:

DECLARANTE	SÍNTESIS DEL TESTIMONIO
Gloria Astrid Martínez (fl. 158 a 160) 7 de diciembre de 2011	En su declaración vertida en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, señaló, en síntesis, que: Es la mamá de Daniel Alexander Martínez, con quien vivió desde que él tenía 13 años.

10 009 832 15

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 2010-00042-00.

JOHANN ANTONIO CRUZ
26-06-2019

Adujo que Daniel estudio hasta noveno grado y que sostuvo una relación sentimental con Luz Adriana Perdomo, con quien tuvo un bebé llamado Andrey Estiven Perdomo, pero no alcanzó a registrarlo.

Agregó que Daniel no convivió con la mamá de su hijo y en cuanto a sus relaciones sociales expresó que eran buenas y aseguró que no tenía problemas con nadie.

Igualmente señaló que al momento del rapto Daniel Alexander estaba desempleado y que antes había trabajado en la empresa de detergentes, indicando que debía cumplir horario durante todo el día.

Finalmente aseveró que Daniel Alexander Martínez sufría de epilepsia y debía tomar medicamentos de por vida.

Sobre la desaparición de Diego Armando Marín dijo que solo sabía que había salido con su hijo y que también lo habían encontrado en Ocaña en otra parte.

Agregó que nunca tuvo conocimiento de que su hijo perteneciera a algún grupo al margen de la ley, ya que él era muy casero y se la pasaba viendo películas en la casa. Agregó que ella y su esposo aportaban lo necesario para la manutención del núcleo familiar y que Daniel le ayudaba cuando tuvo la oportunidad de trabajar pero que, no obstante, en el último tiempo trabajaba poco y lo que devengaba lo invertía en lo que él necesitaba. Aseguró que la hermana mayor, Nelly Astrid y ella le colaboraban mucho para el bebé.

Angie Katherin Villa Martínez (fls. 173 a 175)
21 de febrero de 2012

En resumen dijo que:

Es hija de Gloria Astrid Martínez y hermana de Daniel Alexander Martínez.

El día 6 de febrero de 2008, aproximadamente a las 6:00 a.m. llegó el señor Pedro preguntando por Daniel, ella lo negó, entonces dado que él estaba en la casa, salió a conversar con Pedro al patio de la residencia y que luego, aproximadamente a las 6:30 a.m. salieron de la casa.

Manifestó que el señor Pedro vivía en el barrio San Nicolás de Soacha y estuvo en su casa en dos oportunidades.

Señaló que la última vez que vio a su hermano Daniel fue el 6 de febrero de 2008, cuando regresó a la casa aproximadamente a las 9:30 a.m. y ya su mamá había regresado del trabajo. Entonces Daniel se despidió sin llevar ropa porque dijo que iba a cuidar una finca 3 días y no se demoraba. Se arrodilló, le pidió la bendición a la mamá y se fue aproximadamente a las 10:00 a.m.

Agregó la deponente que la última persona con la que tuvo contacto fue con ella, vía telefónica porque él llamó al día siguiente a su celular y le dijo que estaba en Honda, que regresaba al otro día y que le dijera a la mamá que preparara frijoles para la comida.

Continuó su relato afirmando que transcurridos varios días sin que Daniel apareciera, la mamá fue a la Fiscalía a poner la denuncia pero no se la quisieron recibir y le dijeron que primero averiguara en otros sitios por el paradero de su hijo.

Adujo que transcurrieron 8 meses en los que no sabían del paradero de Daniel y fueron a la Fiscalía pero no les aceptaron la denuncia; luego publicaron las noticias de los jóvenes desaparecidos en Soacha y que llamaron falsos

	<p>positivos, entonces la madre de Daniel Alexander fue a la Fiscalía de Bogotá y allí sí le recibieron la denuncia.</p> <p>Su hermana Nelly Astrid Marta viajó a Ocaña a reconocer y traer el cadáver.</p>
<p>Rubiela Giraldo Valencia (fls. 175 a 177) 21 de febrero de 2012</p>	<p>La declarante señaló, en resumen, que:</p> <p>Es madre de Diego Armando Marin Giraldo y compañera de estudio de la señora Gloria Martínez cuando vivían en el Tambo – Ibagué y se reencontraron en Soacha.</p> <p>Para el momento de los hechos señaló que su hijo estaba recién egresado de prestar el servicio militar en la Policía Nacional.</p> <p>Agregó que el 5 de febrero de 2008 su hijo mayor, Juan Gabriel Marin le dijo a Diego que pasaran la hoja de vida a ver si resultaba algo; al día siguiente Diego Armando recibió una llamada de Daniel Alexander para que trabajaran juntos, por lo que Diego salió aproximadamente a las 7:30 a.m. con Daniel y Juan Gabriel salió detrás de ellos y los vio en compañía de otro muchacho con corte militar.</p> <p>Expresó que Diego Armando salió sin decir nada y que ese día por la tarde, cuando llegó a la casa preguntó por Diego y le dijeron que no sabían nada y que tampoco había llamado, por ello se angustió dado que su hijo nunca se quedaba fuera de casa.</p> <p>El día viernes 8 de febrero de 2008, señala que Diego Marin se comunicó con la tía Clara Elena Valencia, aproximadamente al medio día y le dijo que se encontraba muy lejos, que regresaba a las 11:00 a.m., que le comentara a su mamá. La tía lo regañó por la preocupación que los había hecho pasar, pero la llamada no demoró.</p> <p>Agregó que: <i>"Después de diez minutos de haber hablado con la tía Elena, le marcó a mi sobrina Luz Adriana Perdomo, con quien tenía un niño y a ella le dijo ellos no se encontraban juntos con Daniel Alexander, él no se encontraba con Diego Armando. Mi hermana me llamó al trabajo y a escondidas le contesté, me dijo que no me preocupara que Diego Armando había aparecido, que no sabía dónde estaba pero que se encontraba bien y que regresaba el sábado, que no fuera a colocar la denuncia. Yo me tranquilice, el sábado y el domingo lo espere y no llegó"</i> (Sic para el texto entre comillas).</p> <p>Al ver que el fin de semana Diego Armando no aparecía, se preocupó y se fue directamente a la Fiscalía de Soacha, pero asegura que no le recibieron la denuncia, le dijeron que dejara pasar un tiempo para darlo por desaparecido y luego regresara.</p> <p>Afirmó que transcurridos aproximadamente siete meses desde la desaparición le recibieron la denuncia en la Fiscalía de Soacha el 25 de septiembre de 2008, días en los cuales estaban informando en noticias que habían encontrado en la ciudad de Ocaña varios muchachos de Soacha el 1 de octubre de 2008, y que su hijo se encontraba allá como N.N., que les habían quitados los papeles, la ropa que tenía puesta y tenía otra que no era de él. Su hijo mayor fue quien lo recogió.</p> <p>Añadió finalmente que: <i>"Mi hijo fue encontrado en una fosa común en el</i></p>

cementerio de Ocaña, Daniel Alexander fue encontrado como a unos cuarenta y cinco minutos más arriba en una vereda, con otros cuerpos que también dicen que eran muchachos del municipio de Soacha." (Sic para el texto entre comillas).

3.- Valoración de las pruebas trasladadas

En el acervo probatorio obran como pruebas trasladadas copias simples de la investigación penal N° 544798600113520080023, tramitada en la Fiscalía 19 Especializada en DDHH y IJH de Bogotá, que se adelanta contra los miembros del Ejército Nacional que para la época de los hechos (8 de febrero de 2008), pertenecían a la Brigada Móvil N° 15 – Batallón de Contraguerrilla 96 con sede en Ocaña – Norte de Santander, por los hechos sintetizados en precedencia.

Igualmente, reposa en el plenario copia del fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 11 de septiembre de 2017, dentro del radicado 11001-6000-000-2016-00001, en el cual se condenó a ALEXANDER CARRETERO DÍAZ, a pena de 44 años de prisión, multa de 1.346.333 SMLMV y 160 meses de interdicción de derechos y funciones públicas, en calidad de coautor penalmente responsable de los punibles de desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo y a su vez en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de homicidio agravado cometido, entre otros en contra de las víctimas DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ y DIEGO ARMANDO MARÍN GIRALDO.

Fue aducida al expediente la copia del fallo de primera instancia emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, el 13 de febrero de 2018, dentro del radicado 54-498-60-000-00-2016-00002, en el cual se condenó a PEDRO ANTONIO GÁMEZ DÍAZ, a pena de 468 meses de prisión, multa de 1.333.33 SMLMV y 160 meses de interdicción de derechos y funciones públicas, en calidad de coautor penalmente responsable de los punibles de homicidio agravado, en concurso homogéneo y heterogéneo con el delito de Desaparición Forzada cometidos, entre otros, en contra de las víctimas DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ y DIEGO ARMANDO MARÍN GIRALDO.

En primera medida, sobre la prueba documental traída a este proceso será valorada en su integridad, dado que se trata de una prueba legalmente decretada y se cumple con lo dispuesto en los artículos 174 y 269 del C.G.P, además porque estas pruebas estuvieron a disposición de las partes durante el período probatorio, dando lugar a su contradicción, sin que hubiere sido objeto de tacha alguna por parte de la entidad accionada y se trata también de medios de probatorios que son conducentes, pertinentes y eficaces en el esclarecimiento de la verdad, respecto de las condiciones en que se dieron los hechos que aquí se debaten.

Ahora bien, en lo que respecta a los testimonios vertidos en otras instancias judiciales, la postura unificada del Consejo de Estado en cuanto a su valoración¹, es del siguiente alcance:

"7.2.3. Sin embargo, como excepciones a la regla general que suple el trámite de ratificación del artículo 229 del Código de Procedimiento Civil, se pueden identificar algunas reconocidas por las subsecciones, en las cuales no es necesaria la ratificación:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

(i) cuando en el libelo introductorio se solicita que se allegue al trámite contencioso copia de los procesos en los que reposan declaraciones juramentadas y la contraparte solicita la misma prueba en la contestación de la demanda; o (ii) de manera expresa la contraparte manifiesta que está de acuerdo con la práctica de las pruebas solicitadas por la parte actora; (iii) cuando un testimonio practicado en otro proceso sin audiencia de alguna de las partes –o de ambas-, ha sido trasladado al trámite contencioso administrativo por solicitud de una de las partes, y la otra utiliza en su defensa lo consignado en la aludida declaración juramentada; (iv) cuando los testimonios practicados en otro proceso pueden valorarse en el trámite de reparación directa si los documentos contentivos de los mismos son allegados al trámite contencioso, y las partes, conocedoras del contenido de las declaraciones, guardan silencio respecto a la regularidad del trámite de su traslado; (v) cuando se dirige la acción contra una entidad que ejerce la representación de la Nación como persona jurídica demandada y contra ella se hacen valer pruebas testimoniales que han sido practicadas por otra entidad que igualmente es parte de la Nación, se las valora por cuanto es la persona jurídica demandada –la Nación- la misma que recaudó las pruebas en una sede procesal diferente, lo que implica que, por tratarse de testimonios recopilados con la audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer en el proceso posterior, son plenamente admisibles y susceptibles de valoración; (vi) cuando se trata de la discusión de casos relacionados con graves violaciones a los derechos humanos. Se precisa que la Sección Tercera mediante sentencia de unificación del 11 de septiembre del 2013 acogió la subregla n.º 56. 7.2.4. En el caso sub judice resulta claro que el demandante pidió con el libelo de la demanda el traslado del proceso penal y de la investigación disciplinaria adelantados por la justicia penal militar y la Procuraduría General de la Nación, respectivamente. Así las cosas, la Sala considera que es pertinente valorar las referidas pruebas, puesto que se cumple la subregla excepcional n.º 5 antes señalada: se trata de testimonios que si bien han sido recaudados en un proceso foráneo por la justicia penal militar y la Procuraduría General de la Nación, se los valorará en este proceso contencioso administrativo por tratarse de entes que pertenecen a la misma persona jurídica demandada -la Nación- que los practicó, con audiencia de la parte contra la que se pretenden hacer valer, en una instancia diferente, y con observancia de las reglas del debido proceso (subregla n.º 5)."

Atendiendo a la postura del Consejo de Estado que se acaba de citar, los medios de prueba trasladados de las actuaciones penales tienen pleno valor en el presente juicio contencioso administrativo, toda vez que fueron recaudados por una entidad del mismo orden a la que se encuentra *sub judice*, en el que además se discute un caso de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, de modo que se cumple con las subreglas 5 y 6 de la sentencia de unificación antes transcrita.

Así las cosas y además en garantía de caros principios como el de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (Art. 228, C.N.), es claro que las probanzas ofrecen valiosos elementos de juicio sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los hechos que acá se debaten de cara a la responsabilidad del Estado por la muerte de los jóvenes DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ y DIEGO ARMANDO MARÍN; no fueron objeto de reparos por la entidad demandada en el curso del proceso, razones todas que imponen ser apreciadas en conjunto con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente.

4.- Responsabilidad patrimonial del Estado

El artículo 90 de nuestra Carta Política es la cláusula de responsabilidad estatal, en virtud de la cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas que le sean imputables, premisa de la que se desprenden elementos *sine qua non* para que se predique esta responsabilidad.

En consecuencia, es necesario dilucidar en cada caso si se dan los elementos previstos en esta norma para que nazca el deber del Estado de responder, esto es, el daño en la modalidad de antijurídico y un hilo que conecte consecuencialmente la acción u omisión de la administración con el daño causado (nexo causal), haciéndolo imputable al Estado.

Con fines ilustrativos, el Despacho hará referencia a cada uno de los tres elementos de la responsabilidad estatal, empezando por el daño, el título de imputación para el caso concreto y el nexo causal que se abordará al descender al caso objeto de estudio.

12 011 17
534

4.1.- El daño antijurídico

Consiste en la alteración o lesión del campo personal y/o patrimonial que excede los límites legales que deben soportarse, es decir, se erige como aquél que carece de un título jurídico en virtud del cual el que lo padece se encuentre obligado a soportarlo. De mejor forma lo ha definido el Consejo de Estado, al señalar:

"(...) daño antijurídico es aquél que la persona no está llamada a soportar puesto que no tiene fundamento en una norma jurídica, o lo que es lo mismo, es aquel que se irroga a pesar de que no exista una ley que justifique o imponga la obligación de soportarlo.

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual² y del Estado, impone considerar dos componentes: a) el alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"⁷⁷; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"⁷⁸; y, b) aquello que derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable"⁷⁹, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos³; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general o de la cooperación social."⁴

El daño constituye entonces desde la óptica de los hechos, un fenómeno de orden físico, esto es, la aminoración o alteración de una situación favorable de la persona (elemento material); ahora, la calificación de su antijuridicidad depende de su oposición directa con el ordenamiento jurídico, en la medida en que éste no imponga la obligación de soportar la carga dañosa⁵. En relación con el daño, el Consejo de Estado ha señalado⁶:

"El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.". La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto."

4.2.- Régimen de responsabilidad en ejecuciones extrajudiciales

En primer lugar, debe señalar el despacho que en virtud del principio *iura novit curia*, corresponde al fallador determinar el régimen que se adecúe a los hechos que han sido traídos

² PANTALEON, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en *Anuario de Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, No.4, 2000, p.185. "[...] el perjudicado a consecuencia del funcionamiento de un servicio público debe soportar el daño siempre que resulte (contrario a la letra o al espíritu de una norma legal o) simplemente irrazonable, conforme a la propia lógica de la responsabilidad patrimonial, que sea la Administración la que tenga que soportarlo". MARTIN REBOLLO, Luis. "La responsabilidad patrimonial de la administración pública en España: situación actual y nuevas perspectivas", en BADELL MADRID, Rafael (Coord). *Congreso Internacional de Derecho Administrativo (En Homenaje al PROF. LUIS H. FARIAS MATA)*. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp.278 y 279. Martín Rebollo se pregunta: "¿Cuándo un daño es antijurídico?"

³ MILL, John Stuart, *Sobre la libertad*, 1ª reimp, Alianza, Madrid, 2001, pp.152 y 153. "Cuál es entonces el justo límite de la soberanía del individuo sobre sí mismo? ¿Dónde empieza la soberanía de la sociedad? ¿Qué tanto de la vida humana debe asignarse a la individualidad y qué tanto a la sociedad? [...] el hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada uno se obligue a observar una cierta línea de conducta para con los demás. Esta conducta consiste, primero, en no perjudicar los intereses de otro; o más bien ciertos intereses, los cuales, por expresa declaración legal o por tácito entendimiento, deben ser considerados como derechos; y, segundo, en tomar cada uno su parte (fijada según un principio de equidad) en los trabajos y sacrificios necesarios para defender a la sociedad o sus miembros de todo daño o vejación".

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 10 de noviembre de 2016, rad. 19001-23 31-000-2010-00115-01(56282) C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Cita a RAWLS, John, *Liberalismo político*, 1ª ed, 1ª reimp, Fondo de Cultura Económica, Bogotá, 1996, p.279.

⁵ Adriano de Cupis, *El Daño, Teoría General de Responsabilidad Civil*. Traducción de la Segunda Edición italiana. Barcelona, Bosch 1975, p. 84.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 08 de junio de 2016, CP JAIME ORLANDO SANTOFIMIO expediente: 36550

por las partes al debate judicial en sede de responsabilidad extracontractual del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"Recientemente en la sentencia de 11 de febrero de 2009, la Sala aplicando el principio **iura novit curia** matizó la aplicación del título de imputación del riesgo excepcional afirmándose que en caso de invocarse en la demanda la falla del servicio cabe estudiarla aunque se trate de una actividad peligrosa, si es necesario determinar falencias en el servicio desplegado, así como medida para enviar un mensaje a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad frente a hechos futuros de no realizarlos, o incluso de inducir a la toma de decisiones políticas para mejorar la situación en relación con el porte, uso y manipulación de armas de dotación oficial."*⁷ (Negrilla fuera del texto).

Acorde con la situación fáctica presentada y a la luz de las pruebas que serán valoradas en líneas posteriores, la tesis que sostendrá el despacho en la presente sentencia, consiste en que debe declararse patrimonialmente responsable al Estado, representado por la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, con ocasión a la falla del servicio por la muerte los jóvenes DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ y DIEGO ARMANDO MARÍN, como consecuencia de la ejecución extrajudicial de la cual fueron víctimas por parte de miembros de la Brigada Móvil N° 15 – Batallón de Contraguerrilla 96 con sede en Ocaña – Norte de Santander-, hechos ocurridos el día 8 de febrero de 2008.

Sobre el régimen de la falla del servicio y su aplicabilidad en casos como el examinado, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, ha precisado:

*"La Sala encuentra que en el caso de autos la **obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, puede ser analizada teniendo en cuenta los parámetros de la teoría de la falla del servicio**, ya que se encuentra plenamente demostrada con las pruebas allegadas al expediente, las cuales permiten la construcción de unos indicios que señalan el hecho de que la muerte de los señores Martín Gildardo Argote y Henry Sapuyes Argote ocurrió como consecuencia de una ejecución extrajudicial (...) para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una **falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión**. Este hecho encuadra con lo que el derecho penal y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un **comportamiento totalmente proscrito y reprochable: la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes "dados de baja"**".⁸ (Negrilla fuera del texto).*

De lo anterior, resulta imperioso saber qué se entiende por ejecución extrajudicial. Al respecto, la misma Corporación la ha definido en los siguientes términos:

*"se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas. De conformidad con las normas pertinentes, **está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que pueda poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados**, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la vereda "Mármol", del municipio San José de Isnos, con ocasión de la orden n.º 24, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado."⁹ (Negrilla fuera del texto).*

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con los hechos planteados y las pruebas que procede a valorar el despacho, se logra establecer que estamos en el macabro y desdeñable escenario de una ejecución extrajudicial en la modalidad de falsos positivos, por lo que es preciso señalar los elementos constitutivos de estas situaciones:

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 9 de mayo de 2011, Radicación número: 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Actor: Valentín José Oliveros y otros.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 30 de abril de 2014. Radicación número: 41001-23-31-000-1993-07386-00(28075). C.P.: Danilo Rojas Betancourth. Actor: Alejandro Semanate y otros.

⁹ Ibidem.

13 012 18
535

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 2010-00042-00.

"27. En estas condiciones, puede concluirse que los hechos de este caso coinciden con el fenómeno de los llamados "falsos positivos", los cuales consisten en homicidios perpetrados por las fuerzas de seguridad del Estado contra civiles indefensos que luego son presentados ante las autoridades y ante los medios de comunicación como guerrilleros o delincuentes muertos en combate para obtener privilegios económicos o institucionales. Este fenómeno ha sido caracterizado por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, legales o arbitrarias en los siguientes términos:

(...)
La dinámica fáctica de estos casos está bien documentada, por lo que sólo será necesario aquí delinear las pautas generales comunes a todos los departamentos del país. En algunos casos, un "reclutador" pagado (un civil, un miembro desmovilizado de un grupo armado o un ex militar) atrae a las víctimas civiles a un lugar apartado engañándolas con un señuelo, por lo general la promesa de un trabajo. Una vez allí, las víctimas son asesinadas por miembros de las fuerzas militares, a menudo pocos días u horas después de haber sido vistos por los familiares por última vez. En otros casos, las fuerzas de seguridad sacan a las víctimas de sus hogares o las recogen en el curso de una patrulla o de un control de carretera. Las víctimas también pueden ser escogidas por "informantes", que las señalan como guerrilleros o delincuentes a los militares, a menudo a cambio de una recompensa monetaria. Una vez que estas víctimas son asesinadas, las fuerzas militares organizan un montaje de la escena, con distintos grados de habilidad, para que parezca un homicidio legítimo ocurrido en combate. El montaje puede entrañar, entre otras cosas, poner armas en manos de las víctimas; disparar armas de las manos de las víctimas; cambiar su ropa por indumentaria de combate u otras prendas asociadas con los guerrilleros; o calzarlas con botas de combate. Las víctimas son presentadas por los militares y anunciadas a la prensa como guerrilleros o delincuentes abatidos en combate. A menudo se entierra a las víctimas sin haberlas identificado (bajo nombre desconocido), y en algunos casos en fosas comunes. Entre tanto, los familiares de las víctimas buscan con desesperación a sus seres queridos, a veces durante muchos meses. Cuando los miembros de la familia descubren lo sucedido y toman medidas para tratar de que se haga justicia, por ejemplo denunciando el caso a las autoridades o señalándolo a la prensa, suelen ser objeto de intimidaciones y amenazas y algunos de ellos han sido asesinados¹⁰ (Negrilla y subrayados fuera del texto).

5.- CASO CONCRETO

En este apartado, examinará el Juzgado si se configuran los requisitos indispensables para que emerja la responsabilidad del Estado por la falla del servicio, suscitada con motivo de la ejecución extrajudicial que según el dicho de la parte actora fue cometida por miembros del Ejército Nacional, como consecuencia de la cual perdieron la vida los jóvenes DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ y DIEGO ARMANDO MARÍN.

5.1.- Hechos probados

Del examen de la demanda, su contestación y el acervo probatorio relacionado en precedencia, se tienen como hechos probados los siguientes:

- a. Debemos empezar por señalar que el daño, consistente en la muerte de DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ y DIEGO ARMANDO MARÍN GIRALDO, está probado con los registros civiles de defunción obrantes en los folios 29 y 34, respectivamente.
- b. El parentesco entre las víctimas señaladas y los demandantes, igualmente se encuentra demostrado con los respectivos registros civiles de nacimiento, que militan en el plenario, así:

NOMBRE	PARENTESCO	FOLIO
Daniel Alexander Martínez	Victima	Fl. 28
Gloria Astrid Martínez	Madre	Fl. 28
Angie Katherin Villa Martínez	Hermana	Fl. 30

¹⁰ Informe de la misión a Colombia presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas por el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston. Marzo 31 de 2010, párr. 10 y 11.

Keny Johanna Villa Martínez	Hermana	Fl. 31
Nelly Astrid Marta Martínez	Hermana	Fl. 33

NOMBRE	PARENTESCO	FOLIO
Diego Armando Marín Giraldo	Víctima	Fl. 34
Rubiela Giraldo Valencia	Madre	Fl. 34
Manuel Felipe Jiménez Giraldo	Hermano	Fl. 35
Graciela Valencia Tejada	Abuela materna	Fl. 67
Jorge Giraldo Osorio	Abuelo paterno	Fl. 67

- c. Las víctimas mencionadas vivían en el municipio de Soacha – Cundinamarca- junto con su núcleo familiar, sin que hubiesen sido vinculadas en ningún momento a grupos al margen de la ley o tuvieran antecedentes penales o requerimientos judiciales, pues además de expresarlo así los familiares en sus declaraciones, la entidad demandada no aportó elemento de juicio que lo desvirtúe, no se estableció esta circunstancia en los respectivos procesos penales y obra certificado expedido por la Policía Nacional que da fe de la ausencia de antecedentes penales (fols. 183 y 184).

De lo anterior da cuenta la declaración de GLORIA ASTRID MARTÍNEZ, madre de DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ, quien luego de indicar que el joven vivió desde los 13 años en el Barrio San Nicolás de Soacha y que sus relaciones familiares eran buenas, se refirió a su hijo en los siguientes términos:

"El empezó a estudiar hasta noveno, pero no aprobó, posteriormente se puso a buscar trabajo, quería trabajar y estudiar pero las dos cosas no las pudo hacer, lo normal de los muchachos cada semana rumbeaba y ya cuando consiguió novia se la pasaba mucho con la muchacha se llama Luz Adriana Perdomo, con la que tuvo en hijo llamado Andrey Estiven Perdomo, que Daniel Alexander Martínez no lo alcanzó a registrar".

Con respecto a las relaciones sociales del joven, expresó: *"Eran buenas, pues él a pesar de que era muy callado no tenía problemas con nadie"*, y en relación con DIEGO ARMANDO MARÍN, a quien aseguró conocer desde pequeño porque eran vecinos en una finca situada en la ciudad de Ibagué y luego volvieron a encontrarse en la ciudad de Soacha, manifestó: *"Pues él duró un tiempo pagando servicio con la policía, él si terminó bachillerato era muy casero, eran buenas las relaciones con la comunidad"*.

- d. Daniel Martínez y Diego Marín, no eran la cabeza de cada uno de sus hogares en cuanto a sostenimiento económico se refiere, pues en primer lugar los trabajos en construcción y en la empresa de detergentes a que hacen mención sus familiares en sus testimonios no fueron demostrados y tampoco los ingresos efectivamente devengados.

Por otra parte, las declaraciones de sus madres Gloria Astrid Martínez y Rubiela Giraldo, respectivamente, dan cuenta de que ellas mantenían el hogar y que de forma esporádica sus hijos colaboraban económicamente en sus hogares.

En efecto, en Declaración vertida el 27 de enero de 2009, dentro la investigación penal N° 54498600113520080023 de la Fiscalía, la señora Rubiela Giraldo Valencia, madre de Diego Armando Marín Giraldo, adujo lo siguiente (fls. 78 a 81 CP): *Cuando mi hijo desapareció tenía 21 años; en esa época hace un año Diego Armando estaba sin trabajo, hacía 3 meses había salido de prestar servicio con la Policía Nacional como soldado regular, donde terminó el bachillerato.*

Por su parte, la señora Gloria Astrid Martínez, frente a la pregunta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, en el sentido de quién aportaba lo necesario para

14 536 013 19

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 2010-00042-00.

manutención y sostenimiento en el núcleo familiar de Daniel Alexander Martínez, respondió: "Pues yo; pues compartíamos con lo que mi esposo nos daba, cuando Daniel Alexander trabajaba, él nos daba, pero como último tiempo trabajaba poquito, era como para lo que él necesitaba; Nelly Astrid Martha, la hermana mayor y yo le colaboramos mucho para el bebé" (fls. 161).

- e. Al momento de la ocurrencia de los hechos que nos ocupan, Daniel Alexander y Diego Armando no tenían trabajo, situación que facilitó a los reclutadores convencerlos para viajar con ellos al municipio de Ocaña, con falsas promesas de una labor bien remunerada, como se observa en los siguientes apartes de las declaraciones de sus madres:

Declaración de Gloria Astrid Martínez (Madre de Daniel Alexander Martínez):

"El día 6 de febrero de 2008, yo llegaba de turno, él estaba acostado y llegó un señor llamado Pedro Antonio Gámez y preguntó por Daniel, Yo le dije que no estaba; Daniel alcanzó a escuchar, se levantó a hablar con él, y se fueron a hablar en el patio a puerta cerrada (...) me puse a hacer el desayuno y Daniel Alexander Martínez salió con el señor Pedro Antonio Gámez, que por cierto no me caía bien; como a la hora que habían salido llegó con unos afanes que le diera el desayuno que tenía salir porque le había salido un trabajo fuera de la ciudad, entonces hablamos un rato, le dije que tuviera mucho cuidado con esas propuestas, porque eso no era muy confiable...eso era ya como las ocho y media o nueve de la mañana; él me despertó para despedirse, porque tomó la decisión de ya; pues él se arrodilló ante mí, y yo le di la bendición, lo que nunca me decía, que me amaba mucho y que el trabajo que iba a hacer era para ayudarnos económicamente, que le había salido un trabajo bueno (...) yo duré ocho meses buscándolo; a él lo encontramos el primero de octubre de 2008 por un amigo que teníamos en la Fiscalía, el ayudo a hacer conexión con los muchachos que estaba desaparecidos de Soacha, que ya habían encontrado a otros del mismo barrio; él hizo conexión con los N.N. que habían enterrado en Ocaña., aclaro que esos días yo había dejado los datos en Medicina Legal, para que me lo ayudaran a encontrar; el señor Hugo, no recuerdo el apellido, de la Fiscalía, que efectivamente, que los que estaban enterrados, estaba Daniel Alexander Martínez, mi hijo. Mi hija Nelly Astrid Marta fue la que fue a reconocer el cuerpo. A él lo sepultamos el 4 de octubre de 2008 en el cementerio de Bosa Bogotá." (Sic para el texto entre comillas)

Declaración de RUBIELA GIRALDO VALENCIA (Madre de DIEGO ARMANDO MARÍN):

Yo soy la madre de Diego Armando Marín, él estaba recién salido de pagar servicio en la Policía y estaba buscando trabajo, el día 5 de febrero mi hijo Juan Gabriel Marín, hermano mayor le dijo que alistara las hojas de vida para entregarlas a las empresas que conocía para ver si algo les resultaba...Al día siguiente, 06 de febrero del año 2008, mi hijo Diego recibió una llamada de Daniel Alexander para que trabajaran juntos, mi hijo Diego Salió a eso de las siete y media de la mañana y mi hijo Juan salió detrás y los vio a los dos en compañía de otro muchacho con corte militar.

Por su parte, NELLY ASTRID MARTA MARTÍNEZ, expresó lo siguiente en su declaración respecto de su hermano DANIEL MARTÍNEZ:

"...nos venía diciendo que le iba a salir un trabajo fuera de la ciudad que le iban a pagar muy bien, pero no dio más detalles, para la primera semana de febrero yo me di cuenta (sic) que estaban recibiendo una hoja de vida en una gasolinera en Soacha y le dije que llevara una hoja de vida, la llenamos como el cuatro de febrero de este año...se la pasaba solo para estos días notamos con un mi familia que estaba andando con un señor llamado Pedro, que vive en el barrio San Nicolás la urbanización con viva dos, del cual no tenemos buenas referencias...el 6 de febrero de este año aproximadamente a las seis de la mañana llegó ese señor Pedro a buscar a Daniel y mi hermana ANGIE MARTÍNEZ lo negó pero Daniel, notó que este señor había llegado y lo hizo pasar a la casa y se

encerraron los dos en el patio a hablar a puerta cerrada, después salieron, DANIEL regresa y le dice a mi mami que ya le había salido el trabajo para ir a trabajar a cuidar una finca en Santander, que le despachara desayuno rápido que se tenía que ir, desayunó le pidió la bendición a mi mamá y le dijo que iba estar bien lloro y en ese momento llegó el señor Pedro lo recogió y se fueron siendo aproximadamente las siete a ocho de la mañana, ese mismo día en horas de la noche entre siete y ochos (sic) de la noche DANIEL, llama a mi hermana ANGIE, al celular diciéndole que esta bien que va por Honda que tiene un poco de calor y que llega al próximo día en horas de la noche, ¿sea (sic) el siete de febrero y que le tuviéramos comida, eventualmente nos dimos cuenta que DANIEL había salido con DIEGO ARMANDO MARÍN GIRALDO, porque el hermano mayor los vio salir de la casa con el señor Pedro, el día viernes 8 de febrero entre doce y una del día DIEGO llama la casa de Luz Adriana, diciendo que estaba bien y que llegaba al próximo día, al rato DANIEL llama a Luz Adriana y le dice con voz muy agitada que estaba detenido y que lo dejaban salir el sábado a las once de la mañana que nos veíamos al sábado en la noche, esa fue la última vez que tuvimos contacto con él (sic)... Ya estaba la noticia en los noticieros de los muchachos desaparecidos en Bogotá y muertos aquí en Ocaña, de una a otra manera fue cuando le pusieron más interés a estos casos y me quedaron de averiguar si ellos estaban aquí en Ocaña, hasta cuando el miércoles 1 de octubre de este año el doctor HUGO BARRERO de la unidad del CTI de Soacha nos dice que ya estaba reconocido los cuerpos de Daniel y Diego. (fols. 146 a 148)

Aseguró además que su hermano no portaba armas de fuego ni pertenecía a pandillas o grupos armados.

- f. Las reglas de la experiencia permiten inferir que cuando un familiar cercano fallece genera dolor, angustia y sufrimiento, y que ellos son más agudos entre padres e hijos que entre hermanos. En consecuencia, estos padecimientos que constituyen los daños o perjuicios morales, están demostrados, teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco de los demandantes con las víctimas mortales Daniel Alexander Martínez y Diego Armando Marín.
- g. En lo que tiene que ver con los hechos acaecidos desde el 6 de febrero de 2008, se tienen como probados los siguientes:

En esa fecha, el joven Daniel Alexander Martínez fue contactado por Pedro Antonio Gámez en su casa de domicilio en el municipio de Soacha en horas de la mañana, quienes hablaron algunos minutos y salieron de allí, de acuerdo con las declaraciones de sus familiares, hacia la casa de Diego Armando Marín, pues el señor Gámez les ofreció trabajo en un finca en Norte de Santander por unos cuantos días con una buena remuneración.

En comunicaciones telefónicas que tuvieron las víctimas con sus familiares, informaron que se encontraban lejos y que regresarían al otro día, pero no se volvieron a comunicar.

Así se infiere de las declaraciones transcritas anteriormente y además de las siguientes manifestaciones de sus familiares:

Declaración de ANGIE KATHERIN VILLA MARTÍNEZ (Hermana de DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ):

"Fue el 06 de febrero de 2008, de acuerdo a lo que manifesté anteriormente, mi hermano salió con ese señor Pedro y regresó a eso de las nueve y treinta de la mañana, pero solo, mi mamá había regresado del trabajo y él se despidió, no llevó ropa porque dijo que no se demoraba, solo iba a estar tres días cuidando una finca, se despidió de mi mamá y ella le dijo que en esos días él tenía una entrevista de trabajo en una de las bombas de la

autopista, él le contestó que no se demoraba, que le iban a pagar bien(...) Yo fui la última persona de la casa con quien habló, porque al día siguiente de haberse ido, o sea el siete, me llamó al celular y me dijo que se encontraba en Honda y que regresaba al otro día(...) Pasaron ocho (8) meses que no sabíamos del paradero de mi hermano, la Fiscalía no le aceptaba la denuncia de desaparición a mi mamá, en ese tiempo en los noticieros salió el caso de uno de los muchachos que había desaparecido en Soacha y los llamaron como falsos positivos. INDÍQUELE AL DESPACHO CÓMO SE ENTERAN DEL PARADERO DE DANIEL ALEXANDER. CONTESTÓ: Por el reporte de las noticias, la denuncia la devuelven a Soacha y mi hermana contacta a un investigador de la Fiscalía, le muestra el lugar donde vive Pedro y éste promete ayudarla, con la descripción de mi hermano, este investigador nos informa que el cuerpo aparecía en Ocaña como NN.... la que estuvo al frente fue mi hermana Nelly Astrid Marta Martínez, ella fue la que viajó a Ocaña a reconocerlo y lo trajo" (fols. 173 a 175).

Por su parte, la madre de DIEGO ARMANDO MARÍN, señora RUBIELA GIRALDO VALENCIA, adujo lo siguiente:

"PREGUNTADO: USTED CON LA FAMILIA DE DANIEL ALEXANDER LOS BUSCARON. CONTESTO. Sabíamos que estaban juntos, pero cada uno buscó por su lado, yo con la mamá del niño fuimos a diferentes sitios como: U.P.J., a la Cárcel Modelo a preguntar y nadie nos dio razón, transcurridos más o menos a los siete meses de desaparecido me recibieron la denuncia aquí en la Fiscalía de Soacha(...) Yo coloqué la denuncia el día 25 de septiembre del 2008, en esos días los noticieros informaron la desaparición de varios muchachos de Soacha y que los habían encontrado en la ciudad de Ocaña, el día primero (1) de octubre, me informaron que mi hijo se encontraba allá, como NN, porque les habían quitado los papeles, la ropa que tenía puesta, pues apareció con otra ropa que no era la de él y fue mi hijo mayor quien fue a recogerlo y traerlo... Mi hijo fue encontrado en una fosa común en el cementerio de Ocaña, Daniel Alexander fue encontrado como a unos cuarenta y cinco minutos más arriba en una vereda, con unos cuerpos que dicen que también eran muchachos del Municipio de Soacha" (fols. 175 a 177)

- h. En el municipio de Ocaña y de acuerdo con los informes de la ejecución de la misión táctica Fénix efectuada por el Batallón Contraguerrilla N° 96 de la Brigada Móvil 15 con sede en esa municipalidad, entre el 8 y 9 de febrero de 2008, supuestamente se presentó un combate con miembros de organizaciones al margen de la ley, como se indica en el informe de la operación Fenix, con fecha del 9 de febrero de 2008 (fols. 3 y 4, C. pruebas).

El relato de los pormenores de la operación fue hecho por el cabo primero, Manuel Ángel Zorrilla Agamez, el 14 de febrero de 2008 (fls. 172 a 175 CP), militar al mando de la misión táctica Fénix, en estos términos:

"el día 8 de febrero, aproximadamente a las 19:30 el GRULOC ESPADA 1, realiza movimiento motorizado, desde el puesto de mando de la Brigada en Ocaña, hasta la vereda el Arado donde hicimos un desembarco a las 22:30 sobre la vía que conduce al municipio de Otare y el Carmen, se continuó con un movimiento táctico a pie sobre la vía nos dirigimos a los sitios donde se tenía la información donde había movimiento de bandidos, aproximadamente a las 03:20 horas, el puntero Soldado Profesional GONZALEZ CEBALLOS JOSE, me informa que observo con las AVN, que ha unos 300 metros aproximadamente, el movimiento de unas personas que se dirigían al sector de la tropa, de inmediato formo al Mayor Baquero, el cual me ordena tomar posición de seguridad, contra un barranco, pasados unos minutos, se acercan las personas que habían observado y se les grita que hagan alto, se les lanza la proclama el Soldado Profesional GONZALEZ CEBALLOS JOSE, de inmediato se escucharon unos disparos por parte de los sujetos, los soldados de mi equipo reaccionaron, maniobrando por saltos vigilados, unos minutos después se les da la orden de alto al fuego, se verifica el personal, se les preguntan como están, verificado que estén se procede a realizar un registro, el cual se encontraron unos sujetos tirados en la carretera, al parecer sin vida, ya habiendo efectuado el registro le

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 2010-00042-00.

JOHANNANTONIO CRUZ

16-08-2009

informo a mi mayor sobre los hechos ocurridos, posteriormente ni Mayor informa al comando de la Brigada (...) cuantos oficiales, suboficiales y soldados se encontraban presentes y mas cerca de los hechos en el momento del combate, **CONTESTÓ**. Un oficial, Un suboficial, cinco (05) soldados. **PREGUNTADO**. Sírvase indicar a esta oficina de instrucción si los sujetos murieron dentro del combate que usted acaba de relatar eran delincuentes. En este caso cómo lo identificaron como tal. **CONTESTÓ**. Si eran delincuentes porque cuando les hicimos la proclama, empezaron a disparar (...) **PREGUNTADO**. Sírvase informar a esta oficina de instrucción cuántos presuntos delincuentes había en el lugar de los hechos. **CONTESTÓ**. Tres. (...) **PREGUNTADO**. Sírvase manifestar si los hechos que usted acaba de relatar se presentaron en desarrollo de alguna misión táctica. En caso afirmativo cual era el nombre de la misma. **CONTESTÓ**. Era la misión táctica FENIX. (...)"

Las versiones libres de los militares que integraban ese grupo contraguerrilla fueron rendidas casi de forma idéntica (fls. 172 a 187 CP), pues coincidieron en todos los detalles exactamente, lo que permite vislumbrar que sus declaraciones no son espontáneas y, por el contrario, obedecen a un mismo patrón de defensa preparado en igual sentido que la declaración del cabo primero al mando de la operación Fénix.

No obstante, las pruebas trasladadas de los procesos penales adelantados por estos hechos valoradas en conjunto con los demás medios de convicción, le restan total credibilidad a los informes de la operación y la versión de los militares que en ella participaron, y en su lugar demuestran sin lugar a equívocos que la muerte de los jóvenes DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ y DIEGO ARMANDO MARÍN, fue la culminación de un plan macabro que se orquestó entre miembros de las fuerzas militares y los reclutadores ALEXANDER CARRETERO DÍAZ y PEDRO ANTONIO GÁMEZ.

En efecto, este último refirió en sus versiones que trasladó con pasajes comprados por ALEXANDER CARRETERO a Daniel Alexander Martínez y Daniel Armando Marín, junto con otro joven, al municipio de Ocaña por petición y bajo amenaza del segundo, quien tenía contactos con miembros del Ejército Nacional pertenecientes a la Brigada Móvil 15 de Ocaña.

Deduca el Despacho que el señor Gámez Díaz sabía de la suerte que les esperaba a los muchachos que llevaba hasta esa distancia de sus casas, con falsas promesas, pues en una ocasión anterior, había hecho lo mismo con otra persona y posteriormente se enteró de que había sido ejecutado por el Ejército para hacerlo pasar como muerto en combate, no obstante, por la razón que haya tenido, volvió a hacerlo a cambio de lo cual recibió un millón de pesos.

Las declaraciones del señor PEDRO ANTONIO GÁMEZ, son ilustrativas al respecto y por ello ameritan ser transcritas *in extenso* para comprender el iter criminal que se tejió en torno a la ejecución extrajudicial de ALEXANDER MARTÍNEZ y DIEGO MARÍN, entre otros casos de falsos positivos en los que resultaron víctimas jóvenes oriundos del Municipio de Soacha:

(...) ALEX me dijo que le colaborara y les llevara a esos muchachos hasta allá que allá me dejaba quieto, nunca pensé pues en que eso me iba a involucrar como delincuente pues vuelvo y repito, nunca he pertenecido a un grupo o armado un grupo, siempre las personas que conozco todas fueron presentadas por el mismo ALEX ya nombrado (...) llegó el otro que me diera pal pasaje, para devolverme ya que había hecho el favor, me dijo que me esperara al otro día que el SARGENTO PÉREZ le trajera una plata (...) llegó el otro día el SARGENTO le trajo una plata a la casa de ALEX, yo le dije que me diera para el transporte y me dio un millón de pesos, ahí mismo me dirigí al terminal que queda ahí en Ocaña, compré mi pasaje y me fui para Bogotá, ahí ya perdí el contacto con él."

"**PREGUNTADO**: Manifieste si usted conoce a ALEXANDER CARRETERO DÍAZ. En caso afirmativo, cuánto hace, en dónde y por que motivos, que tipo de relación ha tenido con esta persona. **CONTESTO**: Si lo conocí en el barrio donde yo vivo donde él vivía con su núcleo familiar y tenía una tienda, lo conocí por medio de la tienda (...) ahí nos tomábamos las cervezas, o sea,

16
538
015 21

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 2010-00042-00.

todavía no trataba con él, era como la única tienda ahí, como tomadero, el barrio era Soacha San Nicolás (...) Tuve una relación de tragos (...) fue hasta el 2008 (...) fue cuando el me propuso de que (...) lo había llamado el cuñado DAIRO PALOMINO, un soldado profesional B-2 DEL Batallón de Ocaña, que necesitaban un muchacho para hacer una vuelta sí, después ya me dijo que ya no era uno sino que eran dos, entonces yo le conseguí a JULIO CESAR MESA que le decían "MEDIO POLVO", no sabía todavía que vuelta era, se lo presenté a ALEX, ALEX le dijo a medio polvo que consiguiera otro muchacho y MEDIO POLVO trajo a JHONATAN que le dicen "TRIANGULO" concretaron la vuelta y la vuelta era que iban a sacar una plata en una finca, que iban con el Ejército, entonces ALEX me dijo que lo acompañara (...) viajamos en enero de 2008 (...) En el primer viaje que mencioné yo no sabía que los iban a dar de baja, porque incluso ALEX cuando nos reunimos en la bomba de gasolina (...) el me respondió a que mi todavía no me necesitaban (...) Para la segunda vez sí sabía, o sea del otro caso que ya hablé en la Fiscalía (...) Yo me vine a enterar que a eso pelaos los habían dado de baja, a JHONATAN y JULIO CESAR (...) y yo le pregunté a ALEX (...) fue cuando me dijo que les habían dado de baja, que por esos los habían dejado en el retén, que los que lo iban a matar eran los del ejército para dar un positivo ya que habían cuadros y soldados que necesitaban permiso y debido a que un batallón cuando da una baja se van con permiso, yo le dije ALEX que por que no me había dicho eso, que yo si supiera de eso no lo había hecho porque a mi la mamá de JULIO CESAR me había visto con él, me dio salir con él y eso no lo hace ni el más bruto. (...) CONTESTO: (...) lo que yo quiero decir es que fueron dos viajes, porque parece que fuera como si yo hubiera entregado un montón de gente, cuando vuelvo y repito, le dije a ALEX que por qué ya había dicho eso y fue cuando ALEX me dijo que ya no había nada que hacer, entonces estaba bajo una presión, me dijo que si yo llegaba a hablar ahí algo que ahí mismo me boliaban toda la familia y que me pegaban en el lado más fuerte que era mi mujer y mi hija que estaba por nacer, le dije que tranquilo que de mi boca no iba a salir nada, fue cuando POCHO y PIQUE estaban ahí me dijeron que sí, que era mejor que no abriera la boca por el bien mío, porque si no eran ellos los que me callaban la boca, me la callaba el ejército (...) entonces fue cuando ocurrió el segundo viaje que fue como en febrero, eso fue cerquita "

Respecto de los jóvenes Daniel Alexander Martínez y Diego Armando Marín, manifestó lo siguiente:

"En lo referente a lo preguntado, cuando Alex habla de que me mandó plata, sí la mandó, pero él fue el que hizo contacto en Bogotá después de que yo le había presentado a DANIEL MARTÍNEZ me parece, es de San Nicolás, ALEX habló con Daniel y le dijo que le consiguiera otros dos más y así lo hizo DANIEL consiguió dos muchachos más, sus nombres no los sé, quedaron de que se viajaba tres días después de ese acuerdo, debido a las amenazas que ya me había hecho ALEX y PIQUÉ tiempo atrás ALEX me dijo yo me voy esta noche para Ocaña, yo pensaba que viajaba solo pero se fue con todo, llevó tienda y todo, anocheció y no amaneció, fue cuando él me llamó a la casa y me dijo que él ya había contactado los pelados que necesitaba, que le colaborar con llevarlos a la casa de él y que allá me dejaban tranquilo, entonces así fue, no fue plata en efectivo, fue los pasajes que puso en la OMEGA, lo compró en OCAÑA y los puso a nombre mío acá en Bogotá, entonces yo los reclamé, eran cuatro pasajes, arrancamos a viajar por la empresa OMEGA, llegamos a OCAÑA, él me dijo que tan pronto estuviera en Ocaña lo llamara que él me recogía (...) ALEX habló con los muchachos y les dijo que en la noche era la vuelta (...) ALEX nos dijo a todos que nos alistáramos, o sea yo, DANIEL y los dos muchachos que no me les sé el nombre... Llegó la hora de la recogida cuando llegó MEDARDO en una moto morada con azul auteco, llegó DAIRO en un DT 175 roja, blanco y negra y ALEX en una AX-100 negra, les dijeron a los muchachos que se montaran que con ellos era que iban a hacer la vuelta, mas yo salí y me di una vuelta y volví entre a la casa ..."

Nunca le entregué personal a militares, ni hice acuerdos con nadie, no participé en ningún momento en un grupo de delincuencia o delictivo como lo quieran llamar, esto lo hice con el fin de que me tenían amenazado y ALEX me dijo que le colaborara y les llevara a esos muchachos hasta allá que allá me dejaba quieto, nunca pensé pues en que eso me iba a involucrar como delincuente pues vuelvo y repito, nunca he pertenecido a un grupo o armado un grupo, siempre las personas que conozco todas fueron presentadas por el mismo ALEX ya nombrado (...) Llegó el otro que me diera pal pasaje, para devolverme ya que había hecho el favor, me dijo que me esperara al otro día que el SARGENTO PÉREZ le trajera una plata (...) Llegó el otro día el SARGENTO le trajo una plata a la casa de ALEX, yo le dije que me diera para el transporte y me dio un millón de pesos, ahí

mismo me dirigí al terminal que queda ahí en Ocaña, compré mi pasaje y me fui para Bogotá, ahí ya perdí el contacto con él." (Sic para el texto entre comillas).

Esta declaración es bastante elocuente en torno al modus operandi que utilizaban los civiles reclutadores, en este caso, el señor PEDRO ANTONIO GÁMEZ, al que refieren algunos de los familiares como la persona que frecuentaba al joven DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ, que junto con DIEGO ARMANDO MARÍN y otro joven más, el día 06 de febrero de 2008 emprendieron viaje por medio de terrestre hacia el municipio de Ocaña, Norte de Santander, de lo cual obra en el plenario copia del tiquete de la empresa COPETRA, remitido por ALEXANDER CARRETERO a PEDRO GÁMEZ DÍAZ, por concepto de cuatro (4) puestos, no precisamente a cumplir con la promesa de trabajo que utilizó como señuelo para reclutarlos, sino para ser entregados a las fuerzas militares y en este caso al Batallón de Contraguerrillas No. 95, con el fin de presentarlos como positivos o bajas en combate.

La versión entregada por ALEXANDER CARRETERO DÍAZ, en diligencias de indagatoria, es concordante en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el reclutamiento de los menores antes citados, con el conocimiento y participación de integrantes de las fuerzas militares, como se observa de su dicho que se transcribe a continuación:

"el Sargento PEREZ pedía las copias de las cédulas, para hacer contacto que pagaba la recompensa del caso de los muertos, que era de un millón de pesos y esa plata se la daba el Coronel TAMAYO AL Sargento PEREZ, esa plata era la que mandaba el gobierno por las recompensas que daban por información, esa se le daba al Coronel Tamayo y el Coronel Tamayo se la entregaba al Sargento Pérez y él a su vez se la entregaba a las personas en este caso se la entregó a POCHO, y doctora ellos, el Sargento Pérez y el Soldado RÍOS a veces ellos le decían a una persona a los campesinos que les daban un mercado pero que les dieran la fotocopia de la cédula y con esta fotocopia hacían pasar los falsos positivos (...) el campesino no sabía quiénes eran los muertos, con tal de que le dieran el mercado ellos entregaban la cédula y decían que por ahí pasaba guerrilla o delincuentes pero ellos no sabían que eran las personas que mataban, claro que POCHO, PEDRO, DAYRO Y PIQUE, ellos sí sabían. Pedro Antonio Gámez primero se conoció con POCHO, ellos se conocieron allá en Soacha conmigo (...) ahí fue cuando PONCHO empezó a trabajar con PEDRO Y DAYRO (...) Pocho se quedó en Ocaña y mandó PEDRO para que siguiera trabajando (...) y ahí fue cuando yo me fui conociendo con bien con PECHI, RÍOS, PEREZ Y DAYRO, el cabo ZAPATA, el cabo SUAREZ, el soldado GUAJIRO, me fui conociendo con ellos, y PECHI yo le pregunté que era lo que hacía y fue cuando se me destapó como lo hacía los positivos y que hacía, PECHI me contó que ellos él, el sargento PEREZ, RÍOS, GUAJIRO, PALOMINO, SUAREZ, ZAPATA, EL CORONEL TAMAYO, mandaban a traer los muchachos con DAYRO PALOMINO, y ya PALOMINO tenía el contacto con PIQUE Y PEDRO en Soacha, los traían, los soldados ponían un retén alantico en la carretera, en lo oscuro, ahí hacían parar las motos sabiendo que llevaban los muchachos que traían de Soacha y de varias partes del país, y los montaban en los carros en las Turbos que son unos carros del Ejército, o sino en un carro vino tinto que tienen en el Batallón Santander, se llevaban a los muchachos en los carros para la zona donde se iba a dar el combate, y los documentos, los cogía PEREZ, o PECHI en veces, o si no los mismos soldados y no como dicen que era yo quien los cogía (...) Cómo hacían el positivo? Entre los soldados antes de traer a los muchachos que ellos el Ejército mataban, recojían plata entre ellos mismos, para qué la plata? Para que PEREZ o RÍOS o un soldado de ellos mismos, consiguieran las armas, ellos mismos conseguían sus fusiles, sus pistolas, sus revólveres (...) pero los Soldados ellos buscaban sus armas para dar su positivo, ese era el deber de cada compañía (...) Antes de llevar los muchachos ya habían conseguido las armas, y cuando ya mataban a los muchachos les ponían las armas que ellos mismos conseguían. Yo me enteré porque iba al Batallón, y me ponía a hablar con ellos, con PALOMINO, RISO, PECHI, PEREZ y yo les preguntaba y ellos me contaban (...) PREGUNTADO: De quién era la iniciativa para llevar personas o Ocaña y entregarse las al ejército? CONTESTO: De DAYRO PALOMINO con el sargento PEREZ, ellos llamaron a POCHO, eso ya tenían tiempo de venir haciendo eso, de estar trabajando con eso, ellos ya tenían su gente ya y los coroneles sabían qué era lo que iban a hacer, ellos sabían que esas eran personas que cogían para asesinarlas y también sabían los soldados que los mataban también sabían eso porque los

17 539 056 22

soldados se metían la mano al bolsillo para comprar sus mismas armas para poder dar su positivo porque cada compañía tenía que dar su positivo, de ahí le daban vacaciones a los soldados como cada quince días. PREGUNTADO: Cuánto se pagaba por cada víctima? CONTESTO: Le pagaban un millón de pesos y los pagaba el sargento PEREZ por orden del coronel TAMAYO, la plata salía de lo que mandaban por las recompensas, por las informaciones que la gente daba, eso tienen una plata y de ahí ellos pagaban (...)" (fls. 214 a 219 CP).

"cuando yo estaba viviendo en Ocaña, yo empecé a vivir a ahí a finales de febrero de 2008, y como entre julio y agosto de 2008, POCHO (se deja constancia que se refiere a URIEL BALLESTERTOS OBEZO) me contó que entre el y PEDRO con DAYRO PALOMINO se habían traído el PAISITA, que fue el primero que se trajeron, eso fue en los primeros días del mes de diciembre de 2007, eso fue entre DAYRO que llamó a POCHO y POCHO trabajó con PEDRO GAMES y PIQUE que es ENDER OBEZO este es hermano de POCHO (...) y ahí fue cuando me dijo a mi, que fuera y llevara a un muchacho a hacer una vuelta con DAYRO PALOMINO que estaba en Ocaña en el Batallón Santander, porque el no podía ir porque el niño se le había puesto muy grave. Entonces el me dijo a mi que si yo llevaba a un muchacho y que el me daba doscientos mil pesos, y el me dijo que nos encontrábamos en el Terminal, de ahí PIQUE llegó con el muchacho mono (...) se le pide identifique a la víctima a la que hace referencia. En el acto del interrogatorio señala la fotografía donde aparece **FAIR LEONARDO PORRAS BERNAL**. (...) Ahí no supe que hicieron con el, ya después cuando yo vivía en Ocaña, supe por boca de DAYRO y del sargento PECHI lo que ellos hacían con los muchachos, supe que ellos los soldados la compañía que daba el positivo con el sargento PECHI, el Sargento PÉREZ, los soldados RIOS, DAYRO PALOMINO, GUAJIRO, el Cabo SUAREZ, el cabo ZAPATA, ellos todos eran del B2, ellos los soldados ponían el reten en varias partes, el sitio era oscuro y llevaban los muchachos montados en las motos del Ejército, y el reten ya estaba listo, y pedían los papeles y llegaban y sacaban la persona que iba atrás de parrillero, y la dejaban, la montaban en el carro en la Turbo, en la NPR, en otras ocasiones ellos los del B2 esperaban a PEDRO o a PIQUE que traían muchachos en el Terminal de Ocaña y se los llevaban. Eso lo del muchacho mono FAIR, PUIQUE me mandó a mi de gancho ciego (...) y DAYRO me llamó (...) me dijo que so le podía hacer un favor (...) que si le podía poner una plata a PEDRO en Bogotá y yo estaba en Aguachica y DAYRO en Ocaña, que era que en el terminal de Ocaña no habían pasajes para temprano de Bogotá para Ocaña, yo le dije que si le hacía el favor (...) yo no me acuerdo cuanto le consigné (...) Después, PEDRO llegó a Ocaña al terminal en COPETLAN, no se a qué horas, lo que si sé es que DAYRO los recogió en el terminal a PEDRO y a los 3 muchachos. SE DEJA CONSTANCIA QUE EN ESTE MOMENTO EL INTERROGADO SEÑALA CON EL DEDO INDICE LA FOTOGRAFÍA QUE CORRESPONDE A **JAIME ESTIBEN VALENCIA SANABRIA** y a **DIEGO ARMANDO MARÍN GIRALDO**, FOTOGRAFÍAS QUE CORRESPONDE A LAS SEÑALADAS EN LA REVISTA DE LOS FALSOS POSITIVOS. Estos muchachos venían con PEDRO mas uno que no tenía muelas adelante, no tenía un diente adelante, cuando yo llegué, que eran como de 11 a 12 del día, los tres muchachos estaban con PEDRO, POCHO Y DAYRO, ya estaban en el barrio Belén jugando billar, todos están juntos, jugando billar y tomando cerveza, siempre juntos (...) Esa misma noche fue cuando PEDRO me dijo a mi que tenía que irse rapidito porque la hermana del muchacho esmuele tao, lo había visto, el fue hasta la casa de el y lo sacó. Yo en la noche fui al billar a buscarlos a ellos y ya no estaban ninguno, y ahí fue cuando apareció DAYRO con PEDRO y POCHO en una moto aparte y fue cuando me PEDRO me contó que se iba" (Sic para el texto transcrito - fls. 242 a 252 CP)

De lo anterior también da cuenta la declaración de Jhon Jairo Muñoz Rodríguez, militar adscrito a la Brigada Móvil 15 de Ocaña, en donde relata el *modus operandi* de los militares para conseguir jóvenes y hacerlos pasar por "falsos positivos" en coordinación con civiles, a cambio de beneficios institucionales y económicos:

"FISCAL 97: JHON JAIRO, el radicado por el que usted ha reconocido participación rd Ir 200880023 que alude a hechos del 9 de febrero de 2008 ocurridos en el municipio de OTARE municipio RIO DE ORO en Ocaña en donde perdieron la vida el señor ALEXANDER MARTINEZ, el señor DIEGO ARMANDO MARIN GIRALDO y el menor JAIME ESTIVEN VALENCIA SANABRIA. Por favor haga un relato a la cámara claro y detallado y en la mediad que pueda cronológico e histórico de los hechos que usted tuvo conocimiento o cuál es su participación que usted tuvo en

los mismos por favor mire a la cámara que paso para esa época de febrero que se refería lo que usted le conste.

(...)

JHON JAIRO: El Teniente Coronel RINCON AMADO GABRIEL DE JESUS, que era el oficial B3 de la móvil 15, me dice que necesita tres personas, que las traiga, Yo le informo eso al Sargento Pérez que es el S2 del Batallón Santander y él se encarga de hacer esa diligencia para el día siguiente el 8 ya él los tenía

(...)

Él me dice MUÑOZ, estamos escasos de resultados y necesito que le diga a ese muchacho o sea al Sargento Pérez que traiga tres y yo lo único que hice fue tramitar eso, hacer eso porque de todo se encargó el Sargento Pérez.

(...) él ya tenía un precio por cada muchacho le pagaban 1 millón más los pasajes

(...) FISCAL 97: Usted ha referido que el Sargento PEREZ conseguía los tres muchachos sabe usted como se hizo la consecución de estos jóvenes?

JHON JAIRO: Conocí que el Sargento PÉREZ tenía un amigo que se llamaba ALEXANDER porque él me lo presentó el primer día (...) yo solo lo conocí ALEX (...) ALEXANDER vivió mucho tiempo en Soacha y él sabía a quien llamar a quien hablar y a quien ofrecerle propuestas o a quien hacerle propuestas para que vinieran de manera voluntaria

(...)

FISCAL 97: NO, señor JHON JAIRO por favor indique (...) que beneficios tenían el Coronel RINCON o el Mayor BAQUERO RAMOS y los Suboficiales y soldados que integraban este pelotón para la comisión de estos hechos.

JHON JAIRO: Para los oficiales reconocimiento en su carrera, y para los soldados de pronto días más de permiso (...)"

Refuerza las anteriores versiones, la declaración rendida ante la Fiscalía por parte de Wilson Manuel Sánchez Maure, el 4 de noviembre de 2008 (fls. 188 y 189 CP), quien se desempeñó como soldado profesional en el Batallón Santander que operaba en el Municipio de Ocaña, de la cual se destaca la siguiente narración por su relevancia para el caso:

"Yo duré como soldado profesional del Ejército 13 años (...) cuando llegué a Ocaña al Batallón Santander en el mes de octubre del año pasado, estaba como comandante del B2, el Sargento PEREZ no se sus nombres y me dio la misión que en ocho días le consiguiera unos cuatro testigos falsos para que dijeran que si eran guerrilleros dos jóvenes, no se sus nombres, que habían dado de baja en el alto de Sanín Villa más adelantico del río de oro, por la vía que conduce a Aguachica (...) uno de ellos había sido soldado profesional, y después cuando yo llegué al B2, batallón Santander llamado, DAYRO JOSE PALOMINO BALLESTEROS (...) me comentó que él fue quien hizo el trabajo para dar de baja a los dos muchachos que relacioné anteriormente y le pregunté el porqué de esas muertes y me dijo que por dar resultados positivos y obtener felicitaciones y que esto había sido por orden del Sargento PEREZ y entonces como yo no fui capaz de conseguir los testigos falsos entré en problemas con PEREZ y entonces empezó a mal informarme con el Coronel Tamayo comandante del Batallón y éste bastante disgustado conmigo me dio la orden de que me metiera al monte y yo no podía porque tenía una muela podrida y me estaba haciendo un conducto (...) y dejé pasar unos días por el tratamiento y el coronel me tramitó la baja por inasistencia del servicio y me retiraron el 31 de diciembre de 2007, pero yo estaba enterado de lo que estaba ocurriendo por boca de DAYRO JOSE PALOMINO porque el y PEREZ trabajaban con un grupo de personas dedicado a buscar personas que arrojaran los positivos del ejército (...)"

Como se observa, el análisis individual y en conjunto de las pruebas practicadas sin lugar a dudas revelan la mendacidad de las aseveraciones hechas por el cabo primero Manuel Ángel

18 540 01723

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 2010-00042-00.

YOHANN ALTONO GRIJALVA
2010-0019

Zorrilla Agamez y los soldados profesionales Juan Gabriel Espinoza Restrepo, Eider Andrés Guerrero Andrade y José Orlando González Ceballos, en el sentido de que las muertes Daniel Alexander Martínez y Diego Armando Marín, no se dieron en un combate entre los citados integrantes del Ejército y una banda criminal a la cual supuestamente pertenecían los occisos, como falsamente lo declararon los uniformados.

Por el contrario, las pruebas recaudadas en el juicio contencioso administrativo arrojan bastante claridad en torno a las circunstancias en las cuales perdieron la vida los jóvenes Daniel Alexander Martínez y Diego Armando Marín, y permiten a este juzgador llegar al convencimiento de que no murieron en combate como aparece en los informes del Ejército Nacional y en las versiones dadas por los miembros de dicha institución que participaron en la supuesta misión Fénix, pues todas las pruebas desvirtúan esa hipótesis y, por el contrario, demuestran que fueron trasladados mediante engaños al municipio de Ocaña, despojados de sus documentos y luego ejecutados y hechos pasar por N.N. con la participación directa de miembros del Ejército Nacional, específicamente de la Brigada Móvil 15, Batallón de Contraguerrillas No. 95, que operaba en el Municipio de Ocaña, Norte de Santander.

La tesis de la simulación del combate que se expone aquí cobra aún más relevancia con el hecho de que las personas supuestamente subversivas y dadas de baja en combate, fueran dos jóvenes reportados como desaparecidos por sus familias en el municipio de Soacha – Cundinamarca, y luego encontrados muertos a más de 10 horas de distancia de sus hogares¹¹, máxime que las víctimas mortales no registraban antecedentes penales ni ordenes de captura y tampoco figuraban en los reportes de las fuerzas militares como poseedores legales de armas de fuego (fol. 349).

Así lo entendió también el Juez Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, al proferir sentencia condenatoria contra Alexander Carretero Díaz y Pedro Antonio Gámez, con la pena de prisión de 44 años en calidad de coautor de los punibles de desaparición forzada en concurso homogéneo y sucesivo y a su vez en concurso heterogéneo y sucesivo con el delito de homicidio agravado cometidos contra las víctimas DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ y DIEGO ARMANDO MARÍN GIRALDO, entre otros.

Con respecto a la responsabilidad de CARRETERO DÍAZ, después de una juiciosa valoración de las pruebas, concluyó el fallo:

“En cuanto a la responsabilidad del procesado ALEXANDER CARRETERO DÍAZ de estas conductas derivadas de los hechos del 9 de febrero de 2008 no cabe duda ya que está demostrado que CARRETERO DÍAZ giró el dinero para que las víctimas acompañadas de PEDRO ANTONIO GÁMEZ viajaran de Bogotá a Ocaña al Norte de Santander y luego las acompañó al lugar donde serían entregadas a los miembros de las fuerzas militares que las ejecutarían.

Además, demostrado esta que el procesado actuó en coparticipación criminal a través de la figura de la coautoría, dado que condujo a los jóvenes DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ, DIEGO ARMANDO MARÍN GIRALDO y el menor JAIME ESTIBEN VALENCIA SANABRIA de manera engañosa hasta el sitio donde serían recogidos por militares, quienes lo llevaron al lugar donde fueron asesinados alevosamente”. (fl. 339)

En relación con la responsabilidad penal del reclutador PEDRO ANTONIO GÁMEZ, definió el Juzgado lo siguiente:

¹¹ Reporte del Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres – SIRDEC N° 2008D006549, perteneciente a Daniel Alexander Martínez (fl. 214), con fecha de reporte de 6 de septiembre de 2008 y N° 2008D006559, perteneciente a Diego Armando Marín Giraldo (215), en el aparece fecha de reporte el 25 de septiembre de 2008.

"Prueba que determina la irregularidad o por mejor decirlo, la inexistencia de los combates que se reportaron inicialmente y en la que perdieron la vida los jóvenes JAIME STEVEN VALENCIA SANABRIA, DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ, DIEGO ARMANDO MARÍN GIRALDO, JULIO CESAR MESA VARGAS Y JHONATAN ORLANDO BERMÚDEZ, lo determina la Unidad Especial de Comportamiento Criminal de la Fiscalía General de la Nación, quien rindió completo y detallado informe en el que se analizó la escena de los hechos, informes de inspección técnica a cadáver, protocolos de necropsia y demás pormenores físicos y técnicos de los sucesos, concluyendo que:

"La evidencia comportamental disponible no es concordante con la que se espera en una situación de combate, lo que se sustenta en las siguientes apreciaciones:

- Existió manipulación de la escena, dada por modificación postmortem de la posición y condiciones del cuerpo...acordonamiento del sector y embalaje de las manos, antes de la llegada del personal del CTI.
- La presencia de disparos posteroanteriores y la conducta de disparo sobre un cuerpo caído e inmóvil sugieren más un objetivo de aniquilación que de control (sic) reducción del enemigo.
- Las discordancias entre las versiones de los militares y la evidencia hallada no se espera cuando lo que se describe es una situación normal de combate.
- Existió desproporción de fuego y capacidad de fuego entre las partes presuntamente enfrentadas, además de la inexistencia de heridos o de bajas entre los militares.
- Ni los antecedentes victimológicos ni las características de vestido de los occisos son concordantes con lo esperado para la pertinencia o el desplazamiento rural de grupos delincuenciales."

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que la tesis de combate legítimo que se pretendió mostrar se desvirtúa con el análisis de las inconsistencias encontradas en el lugar de los hechos. En sí, todo el procedimiento reportado con el que se pretendió dar visos de legalidad a los operativos que culminaron con la muerte de los jóvenes provenientes de Soacha, se trató sólo de una más de las estrategias para justificar el actuar delincencial, porque además de ir en contravía de las tácticas y reglamentos propios de la institución castrense que son de obligatorio cumplimiento, todo ello obedeció a un acto ficticio, en la medida que es evidente que nunca existió el combate con los ahora occisos, y sobre ellos no se realizó ninguna labor de inteligencia previa que ameritara su seguimiento, al punto que tan solo un día antes de su muerte arribaron a la población del Norte de Santander y no pertenecían a ninguna organización delincencial, como se pretendió hacer creer.

Lo anterior significa que lo ocurrido no fue un hecho circunstancial, ni propio de las tácticas de combate, por cuanto como se anotó en precedencia, se cometieron de manera inexplicable y por fuera de todo protocolo una serie de irregularidades que a la postre vienen a ratificar que la muerte de los jóvenes ...DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ, DIEGO ARMANDO MARÍN GIRALDO..., no se dio con ocasión de un enfrentamiento armado entre los miembros del Ejército Nacional y un grupo subversivo o de otro tipo de delincuencia, como falsamente se documentó, sino que ello fue la culminación del plan criminal diseñado para la presentación de operativos positivos.

(...)

Así, sobre la participación de GAMEZ DÍAZ en el comportamiento delincencial CARRETERO DÍAZ, aseveró que junto con él era la persona encargada de conseguir los jóvenes en el municipio de Soacha, ofreciéndoles realizar trabajos en otras ciudades con buenas ganancias económicas, como quiera que se trataban de actividades ilícitas, manifestándoles que ello se realizaría en otras ciudades.

Una vez convencidas las víctimas, CARRETERO DÍAZ, como GÁMEZ DÍAZ, se desplazaban junto con ellas a la ciudad de Ocaña Norte de Santander, para luego ser entregadas a integrantes del Ejército Nacional, quienes se encargaban de darlos de baja y roturarlas como subversivos, paramilitares o delincuentes comunes, y así reportar ante sus superiores como operativos positivos" (fols. 496 y 497).

19

018 24
541

JOHANY ANTONIO CRUZ

2008-2019

Con fundamento en las pruebas que fueron valoradas a lo largo de este proveído, este despacho concluye, sin lugar a dudas, que la muerte de los jóvenes Daniel Alexander Martínez y Diego Armando Marín Giraldo, resulta imputable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sin que sea de recibo para el Despacho los argumentos planteados por la defensa en sus excepciones, pues de una parte, no se presenta la causal de exoneración de culpa exclusiva de la víctima o el argumento de legítima defensa para romper el nexo causal entre el injustificable y reprochable actuar del Ejército Nacional y la muerte de las víctimas mencionadas, por las razones que procede a sustentar el despacho.

5.2.- Imputación y nexo causal

En este acápite se pronunciará el Juzgado frente a las excepciones planteadas por la entidad demandada, comenzando por la culpa exclusiva de la víctima, dado que ella se erige en una causal eximente de responsabilidad que rompe el nexo causal entre la falla del servicio y el daño antijurídico.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado¹²:

"Por otra parte, a efectos de que operen las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta doble concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima." (Resaltado del Juzgado)

En otra providencia señaló el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que no cualquier proceder de la víctima desvirtúa la imputación del daño al ente estatal, sino que este debe ser determinante en su producción, en los siguientes términos:

"Ahora bien, no significa lo anterior que toda conducta de la víctima tenga la suficiente dimensión o entidad para excluir o enervar la imputación frente al presunto responsable; el comportamiento de aquella para poder operar como causal exonerativa de responsabilidad debe ostentar una magnitud, de tal forma que sea evidente que su comportamiento fue el que influyó, de manera decisiva, en la generación del daño."

El principio de confianza conlleva implícito la tranquilidad que tienen las personas que integran la sociedad, de que el Estado prestará adecuadamente sus servicios públicos, por lo que, no cualquier tipo de participación de la víctima, en una actividad riesgosa, reviste la estatus necesario para excluir la responsabilidad de la administración.

En síntesis, no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño; incluso, una participación parcial de la víctima en los hechos en modo alguno determina la producción del daño, sino que podría de manera eventual conducir a estructurar una concausa y, por lo tanto, a reconocer una proporcionalidad en la materialización del mismo y en su reparación."¹³

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, CP. Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, sentencia de 7 de abril de (2011). Radicación: 20750.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 22 de octubre de 2012, Expediente 24.788, M.P.: Enrique Gil Botero.

Conforme con lo anterior, es evidente a la luz de las probanzas analizadas que Daniel Alexander Martínez y Diego Armando Marín Giraldo de ninguna manera contribuyeron a su muerte, pues fueron engañados y defraudados en su confianza frente a la necesidad apremiante de procurarse un ingreso a través de la promesa de trabajo que usaron como señuelo los reclutadores para conducirlos a su fatal destino; sería francamente un contrasentido aducir que les asiste culpa cuando en verdad fueron extraídos de sus hogares apelando a falsos ofrecimientos de trabajo con el único propósito de asesinarlos vilmente.

Refuerza lo anterior que en el plenario no obra la más remota prueba de la pertenencia de los aludidos jóvenes a grupos armados o ilegales como las llamadas Bracrim que azotaban con robos y extorsiones en sectores del municipio de Ocaña, por el contrario, está acreditado que eran oriundos y residían en el Municipio de Soacha y sus familiares al unísono expresan que se trataba de personas a las cuales jamás habían asociado con grupos al margen de la ley o con actividades delincuenciales.

Estas mismas razones desvirtúan también el actuar de los miembros del Ejército Nacional en legítima defensa, si se tiene en cuenta que está probada la inexistencia de combate el día 9 de febrero de 2008 en el corregimiento de Otare, municipio de Ocaña – Norte de Santander, lo que conlleva a entender que todos los informes y versiones presentadas por los militares son falsas, dado que el accionar de sus armas de fuego estuvo motivada, no por la defensa ante un ataque de los jóvenes Daniel Martínez y Diego Marín, sino por el afán premeditado y consciente de arrebatárselos la vida de manera cruel e irrazonable para mostrar positivos ante sus superiores.

Este tipo de conductas desplegadas por agentes de la fuerza pública sin lugar a dudas repugnan con la esencia del Estado de Derecho y atentan contra sus fines esenciales previstos en el artículo 2° de la Constitución Política, además de violentar de manera inconcebible el derecho a la vida e incurrir en la prohibición de someter a los ciudadanos a desaparición forzada o a torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; propósitos y garantías establecidos en las siguientes normas constitucionales:

ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

ARTICULO 12. *Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Además de las anteriores disposiciones constitucionales, tan deleznable proceder por parte de miembros del Ejército Nacional igualmente transgrede de manera grave la protección a la vida, seguridad e integridad de los ciudadanos no combatientes, que garantiza el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de Unificación¹⁴, de la cual conviene citar los siguientes apartes:

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA, SECCION TERCERA, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

20 542 01985

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 2010-00042-00.

11.5. Frente a lo anterior, es importante señalar que en toda circunstancia en la cual una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Convención, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención.

11.6. De esta manera, desde un punto de vista convencional, los miembros del Ejército Nacional deben respetar el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra de 1949, que salvaguarda a las personas civiles que no participan de las hostilidades e impone a los actores beligerantes las siguientes obligaciones, así:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo. A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

11.6.1. El Derecho Internacional Humanitario, principalmente, el artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno -como el que afronta Colombia imponen la obligación de respetar: i) los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil, ii) las prohibiciones expresas del artículo 3° común a los Convenios de Ginebra⁵¹ y iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.

11.7. El Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, desde el punto de vista legal, fue desarrollado por el derecho interno mediante el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, que identificó la ejecución extrajudicial como el delito de homicidio en persona protegida, y en el parágrafo del artículo citado, identificó las personas que se entienden como protegidas por el Derecho Internacional Humanitario.

Sin embargo, la ejecución extrajudicial tiene alcances y connotaciones diferentes, por ende, es urgente definir claramente qué se entiende por la conducta punible de ejecución extrajudicial en el marco del conflicto armado interno. Así, se puede entender que se encuentra configurada esta conducta cuando el servidor público, o particular que actúa por orden, complicidad, tolerancia o aceptación de este, en desarrollo del ejercicio de sus funciones mata a una persona, después de haberla dominado y se encuentra en estado de indefensión e inferioridad.

Así las cosas, la falla en el servicio por ejecuciones extrajudiciales sin duda transgreden abiertamente estos estándares internacionales de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, incorporados al bloque de constitucionalidad por virtud del artículo 93 de la Constitución Política, así como otros instrumentos de los cuales se cita el artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, conforme al cual "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona", así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que de manera clara establece: *El Derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.*

Precisamente los hechos que se investigan en este juicio contencioso administrativo, constituyen una falla en el servicio en su más diáfana expresión, toda vez que los miembros del Ejército – Brigada Móvil 15 de Ocaña, se encontraban en el deber constitucional de salvaguardar la vida e integridad personal de DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ y DIEGO ARMANDO MARÍN y no proceder a ejecutarlos con premeditación y alevosía como quedó demostrado en este caso.

5.3.- Indemnización de perjuicios

5.3.1.- Daños morales.

Se reclaman bajo este aspecto afectaciones por el fallecimiento de Daniel Alexander Martínez y Diego Armando Marín, razón por la cual debe iniciar el Juzgado por señalar que los

demandantes acreditaron interés para solicitar la indemnización como quedó registrado en precedencia.

Ahora bien, en cuanto al monto y tope indemnizatorio, debemos acudir a la sentencia de unificación de 28 de agosto de 2014, en la cual la Sección Tercera de la Sala Plena del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicado 660012331000200100731 01 (26251), unificó la jurisprudencia de la Corporación en lo atinente al monto de los perjuicios morales derivados de la muerte, en los siguientes términos:

"... el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

(...)

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

GRAFICO No. 1					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

En casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en todos los eventos anteriores, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios antes señalados. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño"- se destaca -

Para el caso que nos ocupa, no se puede perder de vista que las circunstancias en las cuales perdieron la vida los jóvenes DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ y DIEGO ARMANDO MARÍN, revisten todas las características de una ejecución extrajudicial, hecho execrable que sin duda deriva en una grave violación a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario y que conforme se ha demostrado en este juicio, resulta imputables a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Se debe reparar en que los familiares de las víctimas, como se infiere de sus declaraciones, padecieron la zozobra de su desaparición e ignoraron la fatídica suerte de sus hijos y hermanos por un lapso de más de cinco (5) meses, hasta que finalmente les informaron que sus hijos fueron identificados como víctimas mortales de los denominados "falsos positivos" que ocurrieron en las inmediaciones del Municipio de Ocaña, Norte de Santander.

Es evidente la gravedad de los hechos que aquí se esclarecieron y su incidencia directa en la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, de la cual fueron víctimas mortales los jóvenes DIEGO MARÍN y DANIEL MARTÍNEZ, personas en situación de vulnerabilidad por sus circunstancias económicas de las cuales se aprovecharon sus

21 543 02026

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 2010-00042-00.

YOHANN ANTONIO CRUZ

reclutadores, en complicidad con miembros del Ejército Nacional, para engañarlos y conducirlos fuera de sus hogares con el fin de ejecutarlos sin consideración alguna y presentarlos como bajas en combate.

Con fundamento en estas consideraciones, este Juzgador amparado en la sentencia de unificación del Consejo de Estado antes invocada, considera procedente superar el umbral indemnizatorio para la reparación del daño moral, en las cuantías que se indican en el siguiente cuadro:

NÚCLEO FAMILIAR DE DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ

NOMBRE	PARENTESCO	FOLIO	PERJUICIOS MORALES SMLMV	LIQUIDACIÓN EN PESOS \$828.116
Gloria Astrid Martínez	Mamá	Fl. 28	200	\$165.623.200
Angie Katherin Villa Martínez	Hermana	Fl. 30	100	\$82.811.600
Keny Johanna Villa Martínez	Hermana	Fl. 31	100	\$82.811.600
Neily Astrid Marta Martínez	Hermana	Fl. 33	100	\$82.811.600

NÚCLEO FAMILIAR DE DIEGO ARMANDO MARÍN MARTÍNEZ

NOMBRE	PARENTESCO	FOLIO	PERJUICIOS MORALES SMLMV	LIQUIDACIÓN EN PESOS
Rubiela Giraldo Valencia	Mamá	Fl. 34	200	\$165.623.200
Manuel Felipe Jiménez	Hermano	Fl. 35	100	\$82.811.600
Graciela Valencia Tejada	Abuela materna	Fl. 67	100	\$82.811.600
Jorge Giraldo Osorio	Abuelo paterno	Fl. 67	100	\$82.811.600

5.3.2.- Perjuicios materiales

Desde ya se indica que no se reconocerá a los demandados ningún monto por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, pues estos no se acreditaron en el proceso y tampoco se solicitaron pruebas para su comprobación.

En lo que tiene que ver con el lucro cesante, no está probado en el plenario que los familiares de las víctimas dependieran económicamente de éstas, si se tiene en cuenta que no tenían trabajo al momento de los hechos y a que eran sus madres quienes asumían los gastos del hogar, tal como ellas mismas lo señalaron en sus declaraciones.

En efecto, en diligencia llevada a cabo el 27 de enero de 2009 en la investigación penal N° 54498600113520080023 de la Fiscalía, la señora Rubiela Giraldo Valencia, madre de Diego Armando Marín Giraldo, dijo lo siguiente (fls. 78 a 81 CP): *Cuando mi hijo desapareció tenía 21 años; en esa época hace un año Diego Armando estaba sin trabajo, hacía 3 meses había salido de prestar servicio con la Policía Nacional como soldado regular, donde terminó el bachillerato.*

Por su parte, la señora Gloria Astrid Martínez, mamá de Daniel ALEXANDER frente a la pregunta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, acerca de quién aportaba lo necesario para la manutención y sostenimiento en el núcleo familiar de Daniel Alexander Martínez, dijo: *"Pues yo; pues compartíamos con lo que mi esposo nos daba, cuando Daniel Alexander trabajaba, él nos daba, pero como último tiempo trabajaba poquito, era como para lo que él necesitaba; Nelly Astrid Martha, la hermana mayor y yo le colaboramos mucho para el bebé"* (fls. 161).

Aclara el Despacho que aunque se atendiera a lo dicho en la demanda, así como en los testimonios rendidos por sus familiares, en cuanto señala que las jóvenes víctimas trabajaban en construcción y en una empresa de detergentes, no reposa en el expediente medio probatorio que acredite que tal labor efectivamente fue desempeñada por ellos, su periodicidad y las condiciones laborales y salariales, y de ser así en todo caso lo hacían para cubrir sus propios gastos como se infiere de las declaraciones antes mencionadas.

En ese orden de ideas, no se reconocerá a ninguno de los núcleos familiares de las víctimas intermediación alguna por este concepto, entre otras cosas porque no se demostró que los padres y familiares estuvieran inmersos en alguna circunstancias que les impidiera procurarse un ingreso por sus propios medios, y al respecto es pertinente citar reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado, en la cual decantó los requisitos para que proceda la indemnización por lucro cesante, en los siguientes términos:

"...la Sala unificará su jurisprudencia para señalar que, en ausencia de prueba que demuestre (i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad, no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres. (...)"¹⁵

5.3.3.- Medidas de reparación integral no pecuniarias

El Consejo de Estado en las sentencias de Unificación ya citadas, ha indicado que las medidas de reparación integral, cuando se trata de graves violaciones a los derechos humanos o al derecho internacional humanitario, no desconocen los principios de jurisdicción rogada y de congruencia, toda vez que tanto el orden jurídico interno como internacional, imponen la obligación al Estado, dentro del cual está la rama judicial del poder público, de adoptar las medidas tendientes a la protección y reparación de las garantías de las víctimas.

Así lo ha destacado la Corporación:

"La reparación como elemento de la estructuración de la responsabilidad patrimonial y administrativa del Estado se reconoce bien como derecho, bien como principio, o como simple interés jurídico. En el marco del Estado Social de Derecho, debe comprenderse que la reparación es un derecho que tiene en su contenido no sólo el resarcimiento económico, sino que debe procurar dejar indemne a la víctima, especialmente cuando se trata del restablecimiento de la afectación de los derechos o bienes jurídicos afectados con ocasión del daño antijurídico y su materialización en perjuicios. Dicha tendencia indica, sin lugar a dudas, que no puede reducirse su contenido a un valor económico, sino que cabe expresarlo en todas aquellas medidas u obligaciones de hacer que permitan restablecer, o, con otras palabras, dotar de las mínimas condiciones para un ejercicio pleno y eficaz de los derechos, como puede ser a la vida, a la integridad persona, a la propiedad, al honor, a la honra.

Se trata de la afirmación de una dimensión de la reparación fundada en el principio "pro homine", donde la víctima no puede ser simplemente compensada económicamente, sino que tiene que tratarse de recomponer, o crear las condiciones mínimas para un ejercicio eficaz de los derechos que por conexidad, o de manera directa, resultan vulnerados, ya que una simple cuantificación económica puede desvirtuar la naturaleza misma de la reparación y de su integralidad"¹⁶.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, seis (6) abril de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2001-03068-01(46005).

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA(E), diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 19001-23 31-000-2010-00115-01(56282)

22 0227
544

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 2010-00042-00.

YOLANDA ANTONIO CRUZ
2008-2019

Así las cosas y ante la imposibilidad de retrotraer el hecho causante del daño padecido por los demandantes –muerte de los jóvenes DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ y DIEGO ARMANDO MARÍN-, se considera pertinente la adopción de medidas no pecuniarias encaminadas a la satisfacción de los derechos de las víctimas y a la garantía de no repetición de las conductas execrables que fueron objeto d pronunciamiento en el presente fallo, las cuales se concretan en lo siguiente:

- La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla. Como consecuencia de esto, copia auténtica de esta sentencia deberá ser remitida por la Secretaría al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.
- Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la difusión y publicación de la misma en un diario de amplia circulación nacional, así como por los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web institucionales, tanto de su parte motiva como resolutive, por un período ininterrumpido de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

La publicación incluirá un aviso en donde conste que la muerte de estos jóvenes fue consecuencia de una conducta irregular, ilegal e inadecuada que configuró una ejecución extrajudicial perpetrada por miembros de las fuerzas militares el día 08 de febrero de 2008, en el sector rural de Otare del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo.

6.- Costas procesales.

No se condenara en costas en este asunto, atendiendo lo dispuesto en el No. 5 del artículo 365 del C.G.P.¹⁷ que expresa:

"5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando fundamentos de su decisión."

En consideración a que en el presente asunto se negaron algunos de los reconocimientos indemnizatorios solicitados, existen suficientes razones para sostener que el triunfo de la parte demandante solo es parcial, de manera que para conservar la equidad de las cargas procesales, el Juzgado no impondrá costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *Inimputabilidad del daño a la entidad demandada por culpa exclusiva de la víctima y legítima defensa como causal exonerativa (sic) de responsabilidad*, propuestas por la accionada, conforme con las razones que se expusieron en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR administrativa y extracontractual responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte de DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ y

¹⁷ Norma que resulta aplicable a los asuntos contenciosos administrativos por expresa remisión del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

DIEGO ARMANDO MARÍN GIRALDO, con ocasión de la falla del servicio concretada el 8 de febrero de 2008, por lo indicado en las consideraciones de este proveído.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de **perjuicios morales**:

NÚCLEO FAMILIAR DE DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ 1000

NOMBRE	PARENTESCO	FOLIO	PERJUICIOS MORALES SMLMV	LIQUIDACIÓN EN PESOS \$828.116
Gloria Astrid Martinez	Mamá	Fl. 28	200	\$165.623.200
Angie Katherin Villa Martínez	Hermana	Fl. 30	100	\$82.811.600
Keny Johanna Villa Martínez	Hermana	Fl. 31	100	\$82.811.600
Nelly Astrid Marta Martínez	Hermana	Fl. 33	100	\$82.811.600

NÚCLEO FAMILIAR DE DIEGO ARMANDO MARÍN MARTÍNEZ

NOMBRE	PARENTESCO	FOLIO	PERJUICIOS MORALES SMLMV	LIQUIDACIÓN EN PESOS
Rubiela Giraldo Valencia	Mamá	Fl. 34	200	\$165.623.200
Manuel Felipe Jiménez	Hermano	Fl. 35	100	\$82.811.600
Graciela Valencia Tejada	Abuela materna	Fl. 67	100	\$82.811.600
Jorge Giraldo Osorio	Abuelo paterno	Fl. 67	100	\$82.811.600

CUARTO: ORDENAR a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- a la reparación integral por la violación a los derechos humanos de que fueron víctimas los jóvenes DANIEL ALEXANDER MARTÍNEZ y DIEGO ARMANDO MARÍN MARTÍNEZ; de conformidad con la parte motiva de esta providencia, deberán adoptar las siguientes medidas de justicia restaurativa:

- Remitir por Secretaría, copia auténtica de esta sentencia al Centro de Memoria Histórica, para así dar cumplimiento a lo consagrado en la ley 1424 de 2010, y se convierta en elemento configurador de la evidencia histórica del conflicto armado de Colombia.
- Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, la difusión y publicación de la misma en un diario de amplia circulación nacional, así como por los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web institucionales, tanto de su parte motiva como resolutive, por un período ininterrumpido de seis (6) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

La publicación incluirá un aviso en donde conste que la muerte de estos jóvenes fue consecuencia de una conducta irregular, ilegal e inadecuada que configuró una ejecución extrajudicial perpetrada por miembros de las fuerzas militares el día 08 de febrero de 2008, en el sector rural de Otare del Municipio de Ocaña, Norte de Santander, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de este fallo.

CUARTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto en las consideraciones.

23 545 0208

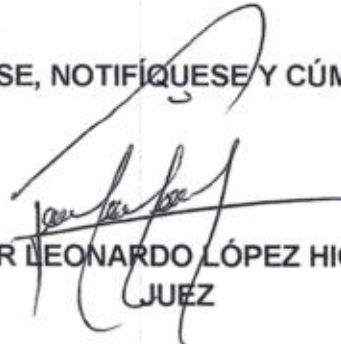
RD. 2010-00042
Ejecución Extrajudicial

QUINTO.- La sentencia se cumplirá en los términos del artículos 174, 176 a 179 del C.C.A. y devengará intereses moratorios conforme último inciso del artículo 177 de esa codificación.

SEXTO.- NO CONDENAR en costas por lo expuesto.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias pertinentes. Si existen excedentes de gastos procesales devuélvase al interesado, sin necesidad de auto que así lo ordene.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

YOHANY ANTONIO CRUZ



26-08-2019

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 2010-00042-00.

MF



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-31-003-2010-00042-00
Demandantes: NELLY ASTRID MARTINEZ Y OTROS
Demandados: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIAICÓN –ARTÍCULO 70 DE LA LAEY 1395 DE 2010

Inicio audiencia: 5:38 P.m.
Finalización audiencia: 5: 56 pm

INTRODUCCION Y PRESENTACION

En San José de Cúcuta, a los treinta (30) días del mes julio de dos mil diecinueve (2019) siendo las 5:38 P.m. la señora Juez Noveno Administrativo del Circulo de Cúcuta, en asocio con el Secretario, se constituyen en audiencia pública, la cual se declara abierta con el propósito de dar comienzo a la audiencia de conciliación que trata el artículo 70 de la ley 1395 de 2010, antes de resolver la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja en la acción de REPARACION DIRECTA radicado con el número 54-001-33-31-003-2010-00042-00 adelantado por el señor **NELLY ASTRID MARTINEZ OTROS** y en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**

Instalada la presente audiencia, la señora Juez le solicita a las partes se identifiquen en debida forma indicando su nombre, documento de identidad, tarjeta profesional, dirección de notificación y correo electrónico.

1. ASISTENTES:

1.1. Parte demandante:
Apoderado: **MARHA LUCIA LOPEZ MORALES**
C.C 52.154.934
T.P. 139.174 C.S de la J.

1.2 Parte demandada NACIO-.MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Apoderada: **DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA**
C.C. 27.600.857
T.P. 131.514 C.S de la J.

Procede el Despacho a reconocer el derecho de postulación a través del poder de sustitución presentado por la **DRA MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES** como apoderada de la parte demandante de igual forma se reconoce el derecho de postulación a la **DR DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA** conforme a poder de sustitución que allega como apoderada de la **NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**. SE NOTIFICA EN ESTRADOS VER GRABACION AUDIO Y VIDEO.

Se deja constancia que se libró comunicación al Ministerio Público, sin que a la fecha exista solicitud de aplazamiento.

YOHANNY ANTONIO CRUZ

26-08-2019

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA. HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 2010-00042-00.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 dispone que en los casos en que el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, se citará a una audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

Se observa que los apoderados tanto de la parte demandante como de la parte demandada interpusieron oportunamente recurso de apelación proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de la ciudad de Tunja.

Se concede la palabra la apoderada de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL quien manifiesta: Que en sesión del 18 de julio de 2019, tomo la decisión por unanimidad de autorizar conciliar de manera total el 100% de valor de la condena proferida por el Juzgado Décimo Administrativo de Tunja según sentencia del 18 de febrero de 2019, y hace ofrecimiento en cuanto a las medidas de reparación no pecuniarias, y el pago se realizara conforme a lo estipulado en el artículo 192 y ss de la ley 1437. Allega escrito del Comité de Conciliación Ver grabación de audio y video.

De la propuesta se corre traslado a la parte demandante, quien manifiesta que conforme los parámetros presentados acepta estos parámetros para conciliar con el 100 % de la condena proferida y acepta los demás parámetros establecidos y en tal razón se desiste del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia. Acepta la propuesta presentada por la entidad demandada. Ver grabación de audio y video.

Observando que la parte demandante tiene la facultad de desistir del recurso de apelación y ante la manifestación expresada por la apoderada de aceptar la conciliación propuesta por la parte demandante. **ESTE DEPACHO ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE DICHO RECURSO VER GRABACION AUDIO Y VIDEO.**

El Despacho procede a estudiar el acuerdo aquí presentado y atendiendo los parámetros establecidos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998, se procede a establecer si en el presente caso se cumplen los requisitos para la aprobación de la conciliación:

- Que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad y facultad para conciliar.
- Que el Comité de Conciliación de la entidad pública haya recomendado la conciliación.
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- Que la acción no haya caducado.
- Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

VER GRABACION AUIDO Y VIDEO

Por lo anteriormente expuesto y en el entendido que se cumplen con los requisitos legales antes enunciados, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta **RESUELVE:** **Impartir aprobación al acuerdo conciliatorio** al que han llegado las partes en referencia a la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo el 18 de febrero de 2019.y que deberá cumplirse conforme a los parámetros indicados en la presente audiencia. **DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. Ver grabación audio y video.**

Para la expedición de copias la parte demandante deberá realizar la solicitud y cancelar lo referente al arancel judicial.

25 024518
30

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada hoy 30 de julio de 2019 a las 5: 56 p.m y se firma por quienes en ella intervinieron.

La Juez,


DELEWYSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ALVAREZ

Apoderado de la parte demandante,


MARTHA LUCIA LOPEZ MORALES

Apoderada de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL,


DIANA MARCELA VILLABONA ARCHILA

El Secretario,


YOHANY ANTONIO CRUZ

YOHANY ANTONIO CRUZ

26-08-2019

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN EL PROCESO RADICADO 2010-00042-00.



26 025 13

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Secretario del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, hace constar que dentro del proceso de **ACCION DE REPARACION DIRECTA** radicado número **54-001-33-31-003-2010-00042-00**, demandante **NELLY ASTRID MARTA MARTINEZ Y OTROS** y demandados **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** se profirió Sentencia de primera instancia de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, la cual se notificó por edicto, la entidad demandada interpuso recurso de apelación, y en audiencia de conciliación propuso acuerdo conciliatorio aceptado por las partes y se aprobó en la misma audiencia notificándose dicha decisión por estrados dentro de la diligencia celebrada el treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019) quedando ejecutoriada el dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las seis de la tarde.

Se expide la presente constancia en San José de Cúcuta, a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019), a solicitud del apoderado judicial de la parte demandante.

YOHANY ANTONIO CRUZ
Secretario